

REGLAMENTO

**DE LAS CONDICIONES GENERALES
DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA
SECRETARIA DE EDUCACION
PUBLICA**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de
los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le confiere la fracción I del
artículo 89 de la Constitución General de la República, con
fundamento en los artículos 63 y 64 del Estatuto de los
Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y

Considerando que es necesario un ordenamiento que establezca
los derechos y obligaciones de los trabajadores dependientes
de la Secretaría de Educación Pública y que regule las
condiciones de trabajo en esa misma dependencia y en
atención a que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo
63 del Estatuto aludido, se ha tomado en cuenta la opinión del
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación --que es la
Agrupación Gremial legalmente reconocida --el que manifestó
su aceptación completa respecto al proyecto que fue sometido a
la consideración de este Ejecutivo de mi cargo, he tenido a
bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES
DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA
DE EDUCACION PUBLICA**

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º El presente Reglamento es de observancia obligatoria para Funcionarios, Jefes y empleados de la Secretaria de Educación Publica, y tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo del personal de base de la misma dependencia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Artículo 2º El Sindicato de Trabajadores de la Educación acreditará, en cada caso por escrito, ante la Secretaria, a sus representantes legales generales, parciales y especiales. La Secretaria tratará los asuntos que interesen colectivamente --a todos o a una parte de los trabajadores de Educación Publica con las representaciones sindicales correspondientes, generales, parciales o especiales. Los asuntos de interés individual podrán ser tratados, a elección del interesado, por medio de las representaciones sindicales o directamente ante las autoridades de la Secretaria.

Artículo 3º La Secretaria y el Sindicato fijarán de común acuerdo los asuntos que deban ser gestionados por las representaciones sindicales generales, las parciales y las especiales.

CAPITULO II

Trabajadores de base y trabajadores
de confianza

Artículo 4º. De conformidad con el artículo 4º del Estatuto Jurídico, serán considerados como trabajador es de confianza los que desempeñen los puestos siguientes:

- a) Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor.
- b) Todo el personal administrativo, técnico y de servidumbre que integre las respectivas Secretarías Particulares de los tres funcionarios anteriores.
- c) Directores y Subdirectores Generales, con exclusión de los Directores Federales de Educación en la República.
- d) Directores y Subdirectores de Institutos.
- e) Jefes y Subjefes de Departamentos
- f) Los trabajadores que tengan nombramiento de Secretario particular de algún Director General, Director de Instituto o Jefe de Departamento.
- g) Jefes de Zona de Inspección en la República.
- h) Directores de las Escuelas: Normal Superior, Normal para Varones en el D.F., Normal para Mujeres en el D.F., Normal de Especialización, Normal de Educación Física y Normal de Música (Conservatorio Nacional). Investigadores Científicos.

- i) Delegados Administrativos.
- j) Visitadores Generales y Especiales.
- k) Inspectores Administrativos.
- l) Cajeros y Contadores.
- m) Intendentes de cualquier categoría.
- n) Todo el personal administrativo, técnico, docente y manual que integra el Instituto Federal de capacitación del Magisterio, la Administración General de la Campaña, contra el Analfabetismo, y, por dos años, el que labora en la Dirección General de Profesiones.
- o) El Presidente y los Delegados de la Comisión Nacional de Escalafón.

Artículo 5°. Los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública se subdividirán en tres grandes grupos: docentes, técnicos y administrativos.

Artículo 6°. Para los efectos de este Reglamento, son trabajadores docentes, los que desempeñan funciones pedagógicas. Para fines escalafonarios se consideran separados en dos grupos: maestros titulados y no titulados.

Artículo 7°. Son trabajadores técnicos, aquellos que necesitan para desempeñar el puesto en el que fueren nombrados, acreditar que poseen título profesional debidamente

registrado y, en el caso en que no exista rama profesional, la autorización legal que proceda. .

Artículo 8°. Se considera como administrativo, al personal que no desempeñe funciones de las enumeradas en los artículos 6°. Y 7°.

Artículo 9°. Ningún trabajador adquirirá el carácter de empleado de base, sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo, a una plaza que no sea de confianza; o de su reingreso, en las mismas condiciones anteriores, después de estar separados tres años del servicio de la Secretaría.

CAPITULO III

De los nombramientos y promociones

Artículo 10. El nombramiento legalmente aceptado obliga a la Secretaría y al trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el Estatuto Jurídico y en el presente Reglamento, así como a las derivadas de la buena fe, la costumbre y el uso. Para el personal obrero que figure en listas de raya no será necesaria la expedición de nombramientos, a juicio de la Secretaría.

Artículo 11. Los trabajadores prestarán a la Secretaría servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros mediante nombramiento definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada, expedido por el Titular de la misma o por la persona que estuviere facultada para ello.

Artículo 12. Para formar parte del personal de la Secretaría, se requiere:

- I.- Tener por lo menos 16 años cumplidos.
- II.- Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que autorice la Secretaría, que deberá contener los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante y sus condiciones personales.
- III.- Ser de nacionalidad mexicana, con la salvedad prevista en el artículo 6º. del Estatuto Jurídico.
- IV.- Estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos que les correspondan, de acuerdo con su sexo y edad.
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos graves.
- VI.- No haber sido separado de algún empleo, cargo o comisión por motivos análogos a los que se consideran como causas de destitución, a no ser que, por el tiempo transcurrido, que no será menor de dos años a partir de su separación, la Secretaría estime que son de aceptarse sus servicios.
- VII.- No tener impedimento físico para el trabajo, lo que se comprobará con el examen médico en la forma prevista por este Reglamento.
- VIII.- Tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, a juicio del Jefe de la Dependencia donde existe la vacante, o sujetarse al concurso o pruebas de competencia que fije la

Secretaría. En caso de empleo técnico, acreditar la posesión del título profesional registrado.

IX.- Rendir la protesta de ley.

X.- Caucionar su manejo, en su caso.

XI.- Tomar posesión del cargo.

Artículo 13. Las órdenes que autoricen al trabajador a tomar posesión de su empleo, serán expedidas dentro de un plazo máximo de 10 días a partir de la fecha de los acuerdos de designación o promoción.

Artículo 14. Todo nombramiento que se expida quedara insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del empleo conferido en un plazo de cinco días si se tratare de nuevo ingreso o ascenso, siempre que el cargo deba desempeñarse en la población en donde se encuentre el domicilio del trabajador; de 15 días si se tratare de nuevo ingreso o 30 si de ascenso, en el caso en que el nombrado deba cambiar su domicilio o tomar posesión de su empleo fuera de el. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se comunique legalmente al trabajador su designación y podrán ser ampliados cuando, a juicio del Departamento de Personal de la Secretaría, circunstancias especiales lo ameriten.

Artículo 15. Las vacantes pueden ser definitivas o temporales: Son definitivas las que ocurran por muerte,

renuncia, abandono de empleo, y en general, por cese del trabajador en los efectos del nombramiento del trabajador.

Artículo 16. La Secretaría nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías presupuestales más bajas, ya sean las que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sean de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca.

Artículo 17. La Secretaría nombrará también libremente a quienes deban cubrir las vacantes temporales que no excedan de 6 meses y en los casos que expresamente señale el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Artículo 18. La Secretaría podrá remover, a su arbitrio, a todo trabajador de nuevo ingreso, antes de que cumpla 6 meses de servicios a partir de la fecha de su nombramiento.

Artículo 19. Las vacantes definitivas que no sean de las categorías presupuestales más bajas y las provisionales a que se refiere expresamente el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los poderes de la Unión, serán cubiertas mediante movimientos escalafonarios.

Artículo 20. Todo movimiento escalafonario será hecho invariablemente, de acuerdo con el dictamen previo que emita la Comisión Nacional de Escalafón.

Artículo 21. La Comisión Nacional de Escalafón, se integrará en la forma prevista por la parte final del artículo 41 del Estatuto y será sostenida económicamente, junto con sus organismos auxiliares, por la Secretaría.

Los representantes de la Secretaría y del Sindicato, serán nombrados y removidos libremente por sus respectivos representados.

Artículo 22. Las plazas de nueva creación que hubiere en la Secretaría, deberán colocarse inmediatamente en la especialidad, categoría, grupo o grado correspondientes.

Artículo 23. Los Jefes de las dependencias de la Secretaría, de acuerdo con los representantes sindicales respectivos, podrán proponer, con objeto de cubrir vacantes sujetas a escalafón, que mientras la Comisión Nacional de Escalafón rinda el dictamen procedente, se hagan movimientos de carácter provisional. Dichos movimientos se propondrán en todo caso, tomando en cuenta la mayor eficiencia en el trabajo y los méritos demostrados por los trabajadores que resulten ascendidos.

Los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de interinos en espera del movimiento definitivo que se corra en virtud del dictamen de la Comisión Nacional de Escalafón.

CAPITULO IV

De los derechos y obligaciones de los trabajadores

Artículo 24. Son derechos de los trabajadores:

- I. Percibir la remuneración que le corresponda
- II. Disfrutar de los descansos y vacaciones procedentes.
- III. Obtener, en su caso, los permisos y licencias que establece este ordenamiento.
- IV. No ser separado del servicio sino por justa causa
- V. Percibir las recompensas que señala este Reglamento
- VI. Obtener atención médica en la forma que fija este Reglamento
- VII. Ser ascendido en los términos que el escalafón determine.
- VIII. Percibir las indemnizaciones legales que les correspondan por riesgos profesionales.
- IX. Renunciar al empleo

- X. Y las demás que en su favor establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 25. Son obligaciones de los Trabajadores:

- I. Rendir la protesta de Ley
- II. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla.
- III. En caso de enfermedad, dar el aviso correspondiente a la dependencia de su adscripción y al Servicio Médico, dentro de la hora siguiente a la reglamentaria de entrada a sus labores, precisando el lugar en que deba practicarse el examen médico.
- IV. Desempeñar el empleo o cargo en el lugar a que sean adscritos.
- V. Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que este requiera.
- VI. Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio. Una vez cumplidas expresarán las objeciones que ameriten.
- VII. Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su cargo.
- VIII. Tratar con cortesía y diligencia al público

- IX. Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado.
- X. Abstenerse de denigrar los actos del Gobierno o fomentar por cualquier medio la desobediencia a su autoridad.
- XI. En caso de renuncia, no dejar el servicio sino hasta que le haya sido aceptada y entregar los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- XII. Residir en el lugar de su adscripción, salvo los casos de excepción a juicio de la Secretaría
- XIII. Trasladarse al lugar de nueva adscripción señalado por la Secretaría, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que hubiere hecho entrega de los asuntos de su anterior cargo . Dicha entrega deberá ser hecha, salvo plazo especial señalado expresamente por la Secretaría, en un lapso máximo de diez días.
- XIV. Dar facilidades a los médicos de la Secretaría para la práctica de visitas y exámenes en los casos siguientes:

- a) Incapacidad física
 - b) Enfermedades
 - c) Influencia alcohólica o uso de drogas enervantes
 - d) A solicitud de la Secretaría o del Sindicato en cualquier otro caso.
- XV. Procurar la armonía entre las dependencias de la Secretaría y entre éstas y las demás autoridades en los asuntos oficiales.
 - XVI. Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio.

Artículo 26. Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Aprovechar los servicios del Personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales de la Secretaría.
- II. Proporcionar a los particulares, sin la debida autorización, documentos, datos o informes de los asuntos de la dependencia de su adscripción.
- III. Llevar a cabo colectas para obsequiar a los jefes o compañeros, así como organizar rifas dentro de las horas laborables.
- IV. Hacer préstamos con interés a sus compañeros de labores, salvo los casos en que se constituyan en Cajas de ahorros autorizadas legalmente.

- V. Prestar dinero a réditos a personas cuyos sueldos tengan que pagar, cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados; así como retener sueldos por sí o por encargo o comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente.
- VI. Habitar en alguna Dependencia de la Secretaría, salvo los casos de necesidades del servicio, a juicio de la misma, o con autorización de los funcionarios superiores de ésta y mediante la remuneración o renta a que haya lugar.
- VII. Y en general, ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por la Secretaría.

CAPITULO V

De las jornadas de trabajo

Artículo 27. Se consideran como jornadas de trabajo: diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas; la nocturna de las veinte a las seis horas; y mixta la que comprende periodos de ambas jornadas, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres y media horas.

Artículo 28. La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas para la diurna; siete y media para la mixta y siete para la nocturna.

Artículo 29. Las jornadas mixtas y diurna podrán ser trabajadas en forma continua o discontinua según lo requieran las necesidades del servicio o lo disponga el Reglamento interior de la respectiva dependencia. La nocturna será continua.

Artículo 30. Cuando se aumenten las horas de la jornada máxima excepción hecha del aumento debido al retraso imputable al trabajador, el trabajo será considerado como extraordinario y se retribuirá con salario doble.

Artículo 31. En el caso de los conserjes, porteros, veladores, guardianes y otros empleados que presten servicios análogos, no será aplicable lo establecido en el artículo anterior, pues tales empleados tendrán obligación de desempeñar su trabajo aún fuera de las horas ordinarias, sin que por tal motivo se considere que trabajan tiempo extra.

Artículo 32. Tratándose de personal obrero sujeto a cuota diaria fija y que cobre por lista de raya, el séptimo día o Artículo 39. La intensidad del trabajo estará determinada por el conjunto de labores que se asignen a cada empleo en los reglamentos interiores de las de descanso, se pagará sólo en el caso de que haya trabajado seis días laborables de la semana. Si hubiera tiempo extraordinario, la cuota diaria se calculará sin tomar en cuenta el séptimo día.

Artículo 33. Siguiendo las normas de los artículos precedentes de este capítulo, al expedir los reglamentos de trabajo de cada dependencia de la Secretaría, se precisarán las jornadas respectivas, oyendo el parecer del Sindicato.

Artículo 34. Las horas extraordinarias sólo se justificarán cuando razones imperiosas del servicio lo requieran, y siempre que una situación transitoria las demande, para lo cual será necesario que los Jefes de las Dependencias soliciten previamente la autorización respectiva del Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor, con una exposición amplia de los motivos que las originan, o bien por resolución del titular del Ramo. En los casos de fuerza mayor, los Jefes de las Dependencias podrán ordenar la prestación de servicios extraordinarios, justificando posteriormente las causas.

CAPITULO VI

Asistencia al trabajo

Artículo 35. El Reglamento interior de cada dependencia fijará el procedimiento que juzgue conveniente, para el control de asistencia y trabajo de su personal.

Artículo 36. Los horarios establecerán el tiempo laborable, concediendo una tolerancia de diez minutos para llegar al trabajo.

Artículo 37. Se faculta a los jefes de las Dependencias para disculpar dos retrasos en una quincena a un mismo empleado, quedando, no obstante, obligados a dar el aviso correspondiente al Departamento de Personal, en los días 15 y último de cada mes según el caso, o mensualmente si se tratare de oficinas foráneas.

CAPITULO VII

Intensidad y calidad del trabajo

Artículo 38. La calidad del trabajo estará determinada por la índole de funciones o actividades que normalmente se estimen eficientes, y que deba desempeñar el trabajador de acuerdo con su nombramiento o contrato de trabajo respectivo.

Artículo 39. La intensidad del trabajo estará determinada por el conjunto de labores que se asignen a cada empleo en los reglamentos interiores de las Dependencias de la Secretaría, y que correspondan a las que racional y humanamente puedan desarrollarse por una persona normal y competente para el objeto, en las horas señaladas para el servicio.

Artículo 40. El trabajo será permanente o temporal. Será permanente el desempeñado mediante nombramiento definitivo y para los servicios que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Será temporal el desempeñado mediante nombramiento interino o para ejecutar obra o trabajo que requiera tiempo determinado y asimismo, el que se realice por personal obrero o supernumerario, cuyos salarios se cubran por medio de listas de raya o con cargo a partidas globales del presupuesto.

CAPITULO VIII

De los salarios

Artículo 41. El salario es la retribución al trabajador como compensación de los servicios que presta. En consecuencia, el pago de salarios sólo procede: por servicios desempeñados; vacaciones legales; licencias con goce de sueldo y días de descanso, tanto los obligatorios como los eventuales que la Secretaría determine.

Artículo 42. Los salarios y demás cantidades a que tengan derecho los trabajadores serán pagados en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 43. Los trabajadores, podrán nombrar un habilitado dentro de cada dependencia, a fin de que recoja de la pagaduría respectiva el importe de sus salarios.

Artículo 44. Los trabajadores que la Secretaría comisione para especializar o perfeccionar sus estudios en

Escuelas o Universidades Nacionales o del extranjero, gozarán de subsidio que al efecto la propia Secretaría les señale.

CAPITULO IX

De las vacaciones

Artículo 45. Las vacaciones de los trabajadores docentes, se regirán por los respectivos calendarios escolares, y las de los trabajadores no docentes que prestan servicios en las escuelas, por las disposiciones que dicten las dependencias de su adscripción.

Artículo 46. Se cubrirán salarios íntegros durante el periodo final de vacaciones a los trabajadores docentes que se encuentren en los siguientes casos:

- I. Quienes teniendo nombramiento permanente y sin limitación, no hayan disfrutado de licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses; hayan dado la clase respectiva durante los cuatro últimos meses del año escolar, y presenten pruebas o exámenes de su curso.
- II. Quienes en las mismas condiciones de la fracción anterior, después de prestar sus servicios en una escuela con nombramiento permanente, presenten en otra, o en el mismo

plantel, los reconocimientos o exámenes finales, aún cuando para servir a esta última se les hubiera expedido nombramiento temporal, por ascenso provisional o puesto superior inmediato.

- III. Quienes por estar disfrutando de licencia por gravidez no presenten las pruebas finales o los exámenes de su curso, siempre que no hubiera gozado anteriormente de licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses, pues en tal caso se les dará sueldo íntegro durante aquellas partes de las vacaciones comprendidas dentro del periodo de gravidez y medio sueldo por el lapso restante.

En las mismas circunstancias se considerará a las Maestras que también estén en estado de gravidez y a quienes se hubiere dado nombramiento con limitación, en la inteligencia de que éstas solamente recibirán sueldo íntegro durante parte del periodo de gravidez y hasta la fecha fijada como límite del nombramiento.

- IV. Quienes, aún cuando tengan nombramiento temporal, hayan dado la clase respectiva por un periodo no menor de cuatro meses y presenten las pruebas finales o exámenes de su curso, siempre que no hubieran disfrutado de licencias para asuntos particulares por un término no mayor de tres meses.

Artículo 47. Tendrán derecho a que se les pague la mitad de sus sueldos durante el periodo de vacaciones:

- I. Los trabajadores docentes que teniendo el carácter de interinos hayan trabajado por un periodo mayor de tres meses y siempre que presenten los exámenes o pruebas finales de sus cursos.
- II. Los trabajadores docentes que por causas independientes a su voluntad no presenten exámenes o pruebas finales, pero que hayan desempeñado la docencia, cuando menos, durante cuatro meses anteriores al octavo mes lectivo.

Artículo 48. No tendrán derecho a percibir sueldo durante el periodo de vacaciones:

- I. Los trabajadores docentes que aún cuando reúnan alguna o algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 46, no presenten las pruebas o exámenes finales de su curso por estar gozando de licencia que les hubiere sido concedida para asuntos particulares o por causas que no se justifiquen a satisfacción de la Dirección General o Departamento de su adscripción.

- II. Los trabajadores docentes que durante el ejercicio escolar respectivo hubieren disfrutado de licencia para asuntos particulares por un término mayor de tres meses.
- III. Los trabajadores docentes que teniendo nombramiento temporal, no hayan dado la clase respectiva por un periodo mayor de cuatro meses, aún cuando presenten las pruebas o exámenes finales de su curso.

Artículo 49. Los trabajadores no podrán negarse a disfrutar de sus vacaciones en las fechas que les sean señaladas, con excepción de los que se encuentren en el desempeño de comisiones accidentales, al mismo tiempo que deban disfrutar de aquéllas, en cuyo caso podrán tomarlas treinta días después de su regreso a la dependencia de su adscripción.

CAPITULO X

De las licencias

Artículo 50. Las licencias a que se refiere este ordenamiento serán de dos clases: sin goce y con goce de sueldo.

Artículo 51. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular, comisiones oficiales federales y comisiones sindicales.
- II. Para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural y siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente; hasta de 30 días a los que tengan un año de servicios; hasta de 90 días a los que tengan de uno a cinco años; y hasta de 180 días a los que tengan más de cinco años.

Artículo 52. Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Por enfermedades no profesionales, a juicio de los Médicos de la Secretaría:
 - a) Si el Trabajador tiene por lo menos seis meses de servicios, hasta 15 días con sueldo íntegro; hasta 15 días más con medio sueldo y hasta un mes sin goce de sueldo.
 - b) A los que tengan de 1 a 5 años de servicios, hasta 30 días de goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más con medio sueldo y hasta 60 más sin sueldo.
 - c) A los que tengan de 5 a 10 años de servicios, hasta 45 días con sueldo íntegro, a 45 más con medio y a 90 más sin sueldo.

- d) A los que tengan de 10 años de servicios, en adelante, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro, a otros 60 con medio y a 180 días más sin sueldo. Concluidos los anteriores términos sin que el trabajador que se encuentre en el caso respectivo haya reanudado sus labores, la Secretaría queda en libertad de dejar sin efecto su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado. Los cómputos de los anteriores términos se harán por servicios continuados o cuando, de existir una interrupción en la prestación de los servicios, ésta no sea mayor de 6 meses.
- II. Por enfermedades Profesionales durante todo el tiempo -- 6 meses como máximo -- que sea necesario para el restablecimiento del trabajador, y en la inteligencia de que su reingreso y la indemnización que le corresponda, en su caso, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
- III. Por cualquier otro motivo hasta por tres días en tres ocasiones distintas, separadas cuando menos por un mes, dentro de cada año. Estas licencias podrán ser concedidas por los jefes de las respectivas dependencias de la Secretaría bajo su responsabilidad, dando el aviso correspondiente al Departamento de Personal de la misma Secretaría.

Artículo 53. Para la concesión de las licencias a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

- a) En caso de enfermedades no profesionales de los trabajadores, las licencias serán concedidas previa comprobación hecha por los Médicos de la Secretaría precisamente el día en que deba empezar a contarse la licencia y expedición del certificado correspondiente en el que se haga constar la clase de enfermedad y el tiempo que requiera su atención, así como si la misma amerita la separación del servicio de acuerdo con el artículo 85 del Estatuto Jurídico. No se aceptará, para conceder licencias con goce de sueldo, ningún certificado médico que se presente después de veinticuatro horas de verificada la visita de comprobación, salvo por deficiencia comprobada del servicio médico, tanto por lo que hace a la visita de comprobación como por lo que atañe a la expedición del certificado. Si hubiere inconformidad del trabajador con el dictamen del médico oficial podrá solicitar la intervención del médico del Sindicato, y en el caso de discrepancia de opiniones, la Secretaría y el Sindicato de común acuerdo nombrarán un tercero en discordia. Los honorarios del médico árbitro, serán cubiertos por mitad por la Secretaría y el Sindicato.
- b) El personal foráneo deberá recabar certificado de las Delegaciones Médicas de la Secretaría, o en el caso

de que no existan éstas, de las correspondientes a la Secretaría de Asistencia y Salubridad Pública o de cualquier otro servicio médico de alguna unidad burocrática del Poder Ejecutivo Federal existente en el lugar de adscripción del empleado. En los lugares en que no radiquen médicos al servicio de la Federación, la comprobación se hará por medio de certificados expedidos por los de la localidad, legalmente autorizados para ejercer su profesión.

- c) En los casos a que se refiere la última parte del inciso anterior, la Secretaría se reserva el derecho, cuando lo estime conveniente, de hacer reconocer a los trabajadores por un médico de su confianza y de haber discrepancia entre ambos dictámenes, se observará el procedimiento señalado por el inciso a).

Artículo 54. Cuando los trabajadores dejen los puestos de escalafón para desempeñar empleos o comisión en la Secretaría de Educación, conservarán el derecho puesto que tenían y se les computará el tiempo de servicios para todos los efectos legales. Estos trabajadores obtendrán licencia para separarse de su empleo, la que durará todo el tiempo que desempeñen el nuevo cargo, y al dejarlo, volverán a ocupar su puesto en el Escalafón.

CAPITULO XI

De los cambios

Artículo 55. Los cambios de los trabajadores sólo se efectuarán:

- I. Por necesidades del servicio. En este caso, si el trabajador manifiesta su oposición en un plazo de cinco días contados desde la fecha en que se le dé a conocer su cambio, deberá demostrar ante la dependencia de su adscripción la improcedencia de la medida, para que ella determine lo conducente. Salvo que el traslado se deba a incompetencia del trabajador o como sanción por faltas cometidas por el mismo, la Secretaría deberá sufragar los gastos que demande el viaje correspondiente y si el traslado fuera por tiempo largo o indefinido, pagará los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación del cónyuge del trabajador y de los familiares hasta el segundo grado, que de él dependan.
- II. Por permuta de empleos que reciban retribución, tengan equivalencia escalafonaria y condiciones similares de promoción, concertada de común acuerdo entre los trabajadores, en perjuicio de tercero y con anuencia de la Secretaría.

- III. Por razones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal, debidamente comprobadas, a juicio de la Secretaría, a solicitud del interesado.

Artículo 56. Se considerará insubsistente la permuta cuando, en un lapso de 90 días después de efectuada, se compruebe que se realizó por inmoralidad de alguno de los permutantes.

Artículo 57. Ningún trabajador podrá hacer una permuta definitiva si le faltan menos de cinco años para su jubilación, ni temporal por un tiempo mayor al que le falte para adquirir derechos de jubilación.

CAPITULO XII

De las suspensiones y destituciones

Artículo 58. La suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores a que se refiere el artículo 43 del Estatuto, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, se decretará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. En los casos de comisión de delitos de cualquier género, la suspensión procederá inmediatamente

que la Secretaría tenga conocimiento de la prisión preventiva, retro trayéndose los efectos de aquélla al día en que el trabajador fue aprehendido. Esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha en que se compruebe ante la Secretaría de Educación que se ha ordenado la libertad por resolución judicial ejecutoriada. En caso de que se dicte sentencia condenatoria firme, la suspensión continuará en vigor hasta que el Tribunal de Arbitraje resuelva si debe tener lugar el cese del empleado.

- II. Cuando el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique peligro para las personas que trabajan con él, la suspensión operará inmediatamente que lo resuelva la dependencia de su adscripción, sin perjuicio de lo que determine el dictamen médico correspondiente, teniendo en cuenta las disposiciones que norman la concesión de licencias.
- III. En los casos de suspensión a que se refiere la fracción V del artículo 44 del Estatuto, la Secretaría, previa e invariablemente solicitará del Sindicato su conformidad con tal suspensión, y éste a su vez, estará obligado a otorgarla si aquella demuestra que los hechos imputados al trabajador son de los comprendidos en la mencionada fracción.

Artículo 59. En la aplicación de la fracción V del artículo 44 del Estatuto, la Secretaría deberá invariablemente presentar demanda ante el Tribunal de Arbitraje, pidiendo autorización para cesar al trabajador, sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 60. El abandono de empleo a que se refiere la fracción I del artículo 44 del Estatuto, se considerará consumado, al cuarto día después de que el trabajador haya faltado tres días consecutivos sin aviso, ni causa justificada, o si en las mismas condiciones faltare un día después de haber dejado de concurrir a sus labores sin aviso ni justificación en ocho ocasiones, en los 30 días anteriores a la falta que motive el abandono. También se considerará como abandono de empleo la falta de asistencia sin aviso y sin justificación, de un trabajador por mas de un día, si maneja fondos o tiene a su cuidado valores y bienes, en cuyo caso, la inasistencia hará presumir la comisión de hecho delictuoso.

CAPITULO XIII

De los riesgos profesionales

Artículo 61. De acuerdo con lo que establece el artículo 284 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores que presten servicios en despoblado o en regiones incomunicadas tienen derecho a que se consideren también como riesgos profesionales los asaltos que sufran de los facinerosos, salvo el

caso de que tales atentados hubieren sido, de alguna manera, provocados por los propios trabajadores.

Artículo 62. Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades profesionales están obligados a dar aviso a sus superiores inmediatos, dentro de las 72 horas siguientes al accidente o a partir del momento en que tengan conocimiento de su enfermedad por dictamen médico rendido en los términos de este Reglamento.

Artículo 63. Al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior, los jefes de las dependencias proporcionarán a la Dirección General de Administración los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la víctima.
- II. Funciones, categoría y sueldo asignados.
- III. Día, hora y lugar en que ocurrió el accidente.
- IV. Testigos del accidente.
- V. Lugar a que fué trasladado.
- VI. Nombre de las personas a quienes corresponde la indemnización en caso de muerte.
- VII. Informes y elementos de que disponga para fijar las causas del accidente.

VIII. Certificado médico o de autopsia en su caso.

Artículo 64. En casos de accidente o enfermedades profesionales, la Secretaría proporcionará lo necesario para la atención del trabajador y su debida asistencia médica Para ese efecto irá estableciendo, según se lo vayan permitiendo las condiciones de su Presupuesto, en cada una de sus dependencias, los medicamentos, material de curación e instrumentos necesarios para atenciones urgentes y, además, en las cabeceras de jurisdicción de las Direcciones de Educación Federal y en las dependencias en donde presten servicios de 50 a 100 trabajadores, puestos de socorros bajo la dirección de un médico cirujano y con el suficiente personal para proporcionar atención quirúrgica y médica de emergencia.

Artículo 65. La Secretaría y el Sindicato, mediante convenios especiales, coordinarán y regularán los servicios médicos para trabajadores. Todo lo relativo a visitas, reconocimientos y certificaciones que sirvan para la obtención de licencias quedará íntegra y exclusivamente controlado y a cargo de las dependencias correspondientes y del personal de la Secretaría.

Artículo 66. Los médicos al servicio de la Secretaría que atiendan a los trabajadores en los puestos de socorro, sanatorios, hospitales y servicio médico en general están obligados:

- I. Al realizarse el accidente, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo y el tiempo probable que dure esa incapacidad.
- II. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores.
- III. A calificar la incapacidad definitiva que resulte.
- IV. En caso de enfermedad, a precisar los elementos necesarios para determinar si se trata de una enfermedad profesional.
- V. A expedir los certificados de defunción y autopsia en su caso.

Artículo 67. En el caso de incapacidad parcial permanente, el trabajador que la sufra, podrá optar entre percibir la indemnización respectiva u obtener otro empleo equivalente al anterior, para cuyo desempeño no esté imposibilitado.

Artículo 68. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 284, 285, 286 y 287 de la Ley Federal del Trabajo, y para evitar los riesgos profesionales, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Los reglamentos interiores de trabajo de las diversas dependencias de la Secretaría, establecerán las medidas que consideren necesarias para ese efecto.
- II. En los lugares peligrosos de los centros de trabajo se fijarán avisos claros, precisos y llamativos que sirvan a los trabajadores para prevenir los riesgos y normar sus actos.
- III. Periódicamente, y dentro de las horas laborables, se instruirá a los trabajadores sobre maniobras contra incendios, en aquellas dependencias en que, por la naturaleza del trabajo puedan ocurrir esos siniestros.
- IV. La Secretaría, según lo vayan permitiendo sus necesidades presupuestales, procurará acondicionar los locales de trabajo de manera que llenen las condiciones de higiene y seguridad prescritas por la Ley Federal del trabajo, el estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y las demás disposiciones aplicables. En la misma forma proporcionará a los trabajadores los medios de protección adecuados a la clase de trabajo que desempeñen.
- V. Los trabajadores están obligados a someterse a las medidas profilácticas o exámenes médicos que señalen tanto las leyes y disposiciones de Salubridad Pública, como el reglamento interior de trabajo de cada dependencia.
- VI. En el desempeño de sus funciones los trabajadores estarán obligados a poner todo el cuidado necesario para evitar riesgos o enfermedades de cualquier naturaleza.
- VII. Los trabajadores deberán comunicar a sus jefes inmediatos cualquier irregularidad peligrosa para su salud, o bien, los actos de sus compañeros que pudieran acarrear perjuicios personales o al servicio que tengan encomendado.
- VIII. Los trabajadores que deben operar máquinas cuyo manejo no esté encomendado a su cuidado, salvo instrucciones expresas de sus superiores; en este caso, si desconocieren su manejo deberán manifestarlo así para que sean tomadas las medidas procedentes.
- IX. Sólo los trabajadores autorizados para ello podrán acercarse, operar o trabajar en instalaciones o equipo; eléctricos, debiendo, en todo caso, adoptar las precauciones necesarias y usar las herramientas o útiles de protección adecuados.
- X. Los trabajadores deben informar a sus superiores de los desperfectos que observen en las herramientas y útiles de trabajo.
- XI. Los trabajadores no deben fumar en los lugares en que se manejen artículos inflamables.

- XII. Queda prohibido a los trabajadores manejar explosivos, gasolina u otras sustancias inflamables sin la debida precaución.

Artículo 69. Los trabajadores que presten sus servicios en el Distrito Federal pasarán los exámenes a que se refiere la fracción V del artículo anterior, en el Consultorio Oficial del personal médico de la Secretaría, salvo los casos de excepción a juicio de éste. El personal foráneo cumplirá esta obligación en los términos a que se contrae el inciso b) del artículo 53 de este Reglamento.

CAPITULO XIV

De las infracciones y recompensas

Artículo 70. En todos los casos de infracciones y recompensas no previstas por el Estatuto se aplicarán las prevenciones del presente capítulo.

Artículo 71. Las infracciones de los trabajadores a los preceptos de este Reglamento, darán lugar a:

- I. Extrañamientos y amonestaciones verbales y escritas
- II. Notas malas en la hoja de servicio.
- III. Pérdida de derechos para percibir sueldos.

- IV. Suspensión de empleo, cargo o comisión.

- V. Cese de los efectos del nombramiento.

Artículo 72. Los extrañamientos por escrito se harán a los trabajadores directamente por el jefe de la dependencia a que pertenezcan, con copia al Departamento de Personal y a la Comisión Nacional de Escalafón.

Artículo 73. La acumulación de tres extrañamientos se computará por una nota mala.

Artículo 74. Previa justificación, las notas malas serán impuestas por el Departamento de Personal con notificación al afectado, y a solicitud, en su caso, de la dependencia donde preste sus servicios el trabajador.

Artículo 75 Las notas malas serán permanentes en el expediente del trabajador y podrán ser compensadas con notas buenas a que se haga acreedor por servicios extraordinarios, acciones meritorias o cualesquiera otros motivos que justifiquen tal recompensa.

Artículo 76. La falta de cumplimiento a la fracción II del artículo 25 dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 sin perjuicio de la pérdida de derecho a percibir el salario correspondiente a los días de inasistencia que se considerarán injustificados.

Artículo 77. La falta de cumplimiento a las obligaciones que señalan las fracciones V, VII, VIII, X, XV, y XVI del artículo 25, dará lugar a la aplicación de las fracciones I y II del artículo 71 en su caso, a juicio del jefe de la dependencia en que preste sus servicios el trabajador.

Artículo 78. La falta de cumplimiento de las obligaciones marcadas por las fracciones VI, IX, XII y XIV del artículo 25, y la inobservancia de las prevenciones enumeradas en el artículo 26, dará lugar a la aplicación de la fracción I del artículo 71, sin perjuicio de que la gravedad de estas infracciones o la reincidencia, en su caso, permitan a la Secretaría solicitar del Tribunal de Arbitraje la terminación de los efectos de los nombramientos respectivos.

Artículo 79. La falta de cumplimiento a los incisos XI y XIII del artículo 25, dará lugar a la aplicación de la fracción V del artículo 71 de este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir el trabajador.

Artículo 80. La falta de puntualidad en la asistencia a las labores a que se refiere la fracción II del artículo 25, estará sujeta a las siguientes normas:

- a) Todo empleado que se presente a sus labores después de transcurridos los 10 minutos de tolerancia que concede este Reglamento, pero sin que el retardo

exceda de 20 minutos, dará origen a la aplicación de una nota mala por cada 2 retardos en un mes.

- b) El empleado que se presente a sus labores después de que hayan transcurrido los primeros 20 minutos siguientes a los 10 de tolerancia, pero sin exceder de 30, dará lugar a una nota mala por cada retardo.
- c) Transcurridos los 30 minutos de que habla el inciso anterior, después de la hora fijada para la iniciación de las labores, no se permitirá a ningún empleado registrar su asistencia, por considerarse el caso como falta injustificada y el trabajador no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente.
- d) El empleado que acumule 5 notas malas por los retardos en que incurra, computados en los términos de los incisos anteriores, dará lugar a un día de suspensión de sus labores y sueldo.
- e) El empleado que haya acumulado 7 suspensiones en el término de un año motivadas por impuntualidad en la asistencia, dará lugar a que se solicite del Tribunal de Arbitraje la terminación de los efectos de su nombramiento, de acuerdo con el artículo 44, fracción V, inciso i) del Estatuto.
- f) La falta del trabajador a sus labores, que no se justifique por medio de licencia legalmente concedida, lo priva del derecho de reclamar el salario correspondiente a la jornada o jornadas de trabajo no desempeñado.
- g) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso que antecede, cuando las faltas sean consecutivas, se

impondrán al empleado: por 2 faltas, el importe del salario correspondiente y amonestación por escrito; por 3 faltas, el importe del salario que deje de devengar durante los días faltados y un día de suspensión; por 4 faltas el importe del salario correspondiente a los días que deje de concurrir y 2 de suspensión, sin perjuicio de la facultad concedida a la Secretaría por el artículo 44, fracción V: inciso b) del Estatuto.

- h) Si las faltas no son consecutivas, se observarán las siguientes reglas: hasta por 4 faltas en dos meses, se amonestará al empleado por escrito sin derecho a cobrar el importe de los días no trabajados; hasta por 6 faltas en dos meses, se le impondrán hasta tres días de suspensión sin derecho a cobrar el importe del salario correspondiente a los días no laborados injustificadamente, ni el de los relativos a la suspensión; por trece a dieciocho en seis meses, siete días de suspensión también sin derecho a cobrar el salario de los días no laborados, ni los relativos a la suspensión y sin perjuicio de aplicar el inciso i), fracción V del artículo 44 del Estatuto.

Artículo 81. Los trabajadores al servicio de la Secretaría tendrán derecho a recompensas por los servicios meritorios que presten en el desempeño de sus funciones y que podrán consistir en:

- a) Notas Buenas en su hoja de servicios, y

- b) Felicitaciones por escrito.

Artículo 82. Las infracciones no comprendidas en el presente capítulo, darán lugar a lo que determine la Secretaría teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias que concurren en cada caso.

Artículo 83. Las sanciones que se impongan conforme a este capítulo, serán recurribles por escrito ante el funcionario que ordenó la sanción, en un plazo de 10 días hábiles, a partir de la fecha en que sean comunicadas, y la resolución que se dicte no admitirá recurso alguno dentro de la misma Secretaría, quedando expedito el derecho del trabajador para hacer uso de los recursos legales que procedan.

Artículo 84. Siempre que este Reglamento señale algún plazo para perder un derecho o para merecer una sanción, se considerará prorrogado en un lapso razonable cuando se tratare de trabajadores cuyo domicilio y lugar de trabajo se encuentren en sitios carentes de vías de comunicación expeditas o lejanas de centros administrativos de la Secretaría.

Artículo 85. La Comisión Nacional de Escalafón será oportunamente notificada por el Departamento de Personal de las sanciones que se impongan y de las recompensas que se otorguen en definitiva a los trabajadores, con objeto de que se hagan las anotaciones respectivas en su hoja de servicios.

CAPITULO XV

Disposiciones generales

Artículo 86. Cuando por necesidades del servicio, al formularse el proyecto anual por el Presupuesto del Ejercicio Fiscal siguiente, se trate de disminuir el monto de los salarios o de suprimir plazas que correspondan a empleos de base, se oírán previamente al Sindicato. También en la misma oportunidad indicada, se consultará su opinión en el caso en que se pretenda modificar alguna partida dedicada a prestaciones en beneficio directo de los trabajadores y aquellas que tengan conexión con aspectos técnicos de la enseñanza.

Artículo 87. A la renuncia de un trabajador y previa la solicitud respectiva, la Secretaría le extenderá carta de servicios, con copia al Sindicato, especificando tiempo y calidad de aquellos, puesto que hubiere desempeñado y salarios que hubiere percibido.

Artículo 88. Cuando lo permitan los lineamientos económicos y legales que la Secretaría de Hacienda señale a la de Educación para la formulación de su proyecto de presupuesto anual de egresos, se incluirán las partidas correspondientes a fin de cumplir con las obligaciones que al Estado impone el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, respecto al suministro a los trabajadores de habitaciones cómodas e higiénicas, ya sean

adquiridas en propiedad o rentadas mediante alquiler que no exceda del 6% anual del valor catastral de las fincas.

Artículo 89. Los pagos que deban hacerse por concepto de sobresueldos, viáticos, pasajes y defunción de los trabajadores, se regularán por lo que al efecto disponga la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento. La aplicación y distribución anual de la partida presupuestal de Sobresueldos por vida cara e insalubre se hará por una comisión mixta de tres personas, una nombrada por la Secretaría, otra por el Sindicato y la tercera elegida de común acuerdo.

Artículo 90. La Secretaría establecerá Guarderías Infantiles debidamente atendidas, en los lugares que se juzgue necesario, previo el estudio que se formule al efecto a petición del Sindicato, en acatamiento a la parte final del artículo 25 del Estatuto Jurídico.

Artículo 91. Las condiciones generales de trabajo que fija este Reglamento, subsistirán si al iniciarse nuevo período presidencial no se establecen otras normas, en los términos a que se refieren los artículos 63 y 64 del Estatuto Jurídico.

Artículo 92. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Secretaría, oyendo el parecer del Sindicato y teniendo en cuenta las normas que establece el artículo 8º del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los

Poderes de la Unión. Las resoluciones respectivas serán publicadas inmediatamente para conocimiento de los trabajadores.

T R A N S I T O R I O S :

- I. El presente **Reglamento** entrará en vigor 15 días después de su publicación en el “Diario Oficial”.
- II. A los empleados que actualmente tengan nombramiento de Delegados que hubieren obtenido la plaza por escalafón y que desempeñen servicios de oficina, les será cambiado su nombramiento por el de Jefe de Oficina. A los que, con la misma designación actual y en las mismas circunstancias, desempeñen otros servicios, les será cambiado su nombramiento por el del empleo de base que corresponda a su categoría presupuestal.
- III. Todos los empleados de base que por escalafón hubieran adquirido un nombramiento de Visitador, Inspector Administrativo o Intendente, serán, a determinación de la Secretaría, conservados en su actual puesto, hasta que por ascenso dejen vacante el puesto de confianza, o bien, serán nombrados en plaza equivalente de base de nueva creación, aunque no sean creadas al efecto, de la misma categoría presupuestal.
- IV. A los dos años de la vigencia de este Reglamento y si hubiere terminado el registro de todos los títulos

expedidos antes de que entrara en vigor la Ley sobre el Ejercicio Profesional, la Secretaría dará a conocer al Sindicato la lista de plazas y de personal de la Dirección General de Profesiones que adquirirán desde ese momento la categoría de base.

- V. La Secretaría de Educación, oyendo al Sindicato, expedirá los reglamentos interiores de trabajo de cada una de sus dependencias. Para el efecto, los CC. Jefes procederán en un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, a formular los proyectos correspondientes y remitirlos al Departamento Jurídico de la Secretaría para su revisión. Dichos proyectos deberán contener:
 - a) Competencia de la dependencia.
 - b) Organización interior de la misma
 - c) Distribución de autoridad
 - d) Distribución del trabajo entre las unidades que la integren
 - e) Labores que debe desempeñar cada trabajador y forma de realizarlas.
 - f) Horas de trabajo.
 - g) Medidas para evitar los riesgos profesionales.
 - h) Otras reglas que tiendan a contribuir al mejor servicio, dentro de las normas generales que fijan el Estatuto Jurídico y este Reglamento.

- VI. La Comisión Nacional de Escalafón, además de lo dispuesto en el artículo anterior, dará a conocer por medio de boletines la puntuación y el lugar escalafonario que correspondan a cada uno de los trabajadores de base que dependen de la Secretaría de Educación.
- VII. Los preceptos de este Reglamento derogan todas las disposiciones reglamentarias que se les opongan.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis. Manuel Avila Camacho. Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet. Rúbrica. Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación. P r e s e n t e .

**REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL
PERSONAL DOCENTE DE LOS INSTITUTOS
TECNOLOGICOS**

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Reglamento fija las condiciones interiores de trabajo del personal docente y, regula las relaciones laborales entre éste y las autoridades de los Institutos Tecnológicos, para quienes será obligatoria su observancia. Norma también las relaciones de dicho personal respecto a las modalidades derivadas del establecimiento de los nuevos tabuladores y sus consiguientes categorías y niveles.

Artículo 2. Lo no previsto en este Reglamento Interior estará sujeto a lo establecido en el Artículo 123, Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 3. El presente Reglamento será revisado cada dos años, o antes a solicitud de cualquiera de las partes, en los casos siguientes:

- a) Para subsanar omisiones del Reglamento.
- b) Para precisar la interpretación de uno o más de sus artículos.

c) Cuando sus disposiciones contraríen la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las normas reglamentarias del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional o el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 4. Las condiciones salariales del personal docente de los Institutos Tecnológicos se revisarán cada año. Esta revisión se llevará a cabo durante los meses de marzo-abril y tendrá efecto retroactivo al 1º. de Febrero del año correspondiente.

Artículo 5. Las funciones del personal docente de los Institutos Tecnológicos son: impartir educación para formar profesionales de nivel superior y medio superior e investigadores; organizar y realizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional; desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas que la autoridad respectiva le encomiende.

Artículo 6. El personal docente de los Institutos Tecnológicos comprende:

- Profesores Investigadores de Enseñanza Superior
- Profesores de Carrera de Enseñanza Superior

- Profesores Investigadores de Enseñanza Superior
- Profesores de Carrera de Enseñanza Superior
- Profesores de Asignatura de Enseñanza Superior
- Técnicos Docentes de Carrera de Enseñanza Superior
- Técnicos Docentes de Asignatura de Enseñanza Sup.
- Profesores de Carrera de Enseñanza Media Superior
- Profesores de Asignatura de Enseñanza Media Sup.
- Técnicos Docentes de Carrera de Enseñanza Media Superior
- Técnicos Docentes de Asignatura de Enseñanza Media Superior

Artículo 7. El personal docente podrá laborar mediante nombramiento interino **“Definitivo”** de conformidad con el Artículo 9 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y el Artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 8. Para ingresar al servicio docente es necesario cubrir los requisitos curriculares que establece este Reglamento.

Artículo 9. La promoción a las diferentes categorías y niveles del personal docente estará sujeta a los

procedimientos para los concursos de oposición que se establecen en este Reglamento Interior; y dicho personal solo podrá ser promovido a partir del momento en que adquiera su **definitividad**.

TITULO SEGUNDO

Derechos y obligaciones del Personal Docente

CAPITULO I

De los Derechos

Artículo 10. Son derechos del Personal Docente:

I. Disfrutar de todos los derechos, prestaciones, beneficios y servicios citados en el Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

II. Percibir la remuneración correspondiente a su centro de trabajo, según su categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes.

III. Disfrutar del total de vacaciones, distribuidas en 3 períodos:

- a) 10 días hábiles en primavera
- b) 10 días hábiles en invierno
- c) En verano será de acuerdo al calendario que rija el Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos.

El total de días de vacaciones **será de 40 días hábiles en un año.**

IV. Recibir el pago de la prima vacacional equivalente al 40 del sueldo base, más prima de antigüedad, más sobresueldo correspondiente a 40 días.

V. Conservar su adscripción de dependencia, su categoría y nivel; pudiendo ser cambiado únicamente con el consentimiento del interesado, de conformidad con el Artículo 16 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado

VI. Disfrutar las trabajadoras docentes de un total de 90 días naturales de licencia con goce de sueldo, repartidos antes y después del parto, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VII. Gozar de licencias en los términos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento de las Condiciones

Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

VIII. Percibir las regalías correspondientes por concepto de derechos de autor sobre libros y material didáctico que sean publicados por los Institutos Tecnológicos, por registro de patentes y otros servicios conforme al Reglamento aplicable al caso.

IX. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación docente en los Institutos Tecnológicos.

X. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período o solicitar con oportunidad el cambio del mismo.

XI. Recibir el crédito correspondiente por su participación en trabajos docentes colectivos.

XII. Los Profesores con nombramiento **“Definitivo”**, podrán ser adscritos, previa capacitación, a materias equivalentes o a fines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que impartan.

XIII. Percibir la remuneración oportuna establecida en los Institutos Tecnológicos por aplicación de exámenes profesionales, de recuperación y especiales.

XIV. Los Profesores, Profesores Investigadores y Técnicos Docentes visitantes tendrán los derechos que estipule su contrato y nunca podrán ser superiores a los del personal docente del Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos.

XV. Percibir remuneraciones extraordinarias por concepto de becas para superación académica en Instituciones del País o extranjeras.

XVI. Solicitar el otorgamiento del año sabático en los términos que establece el título IV, Capítulo Unico de éste Reglamento.

XVII. Y los demás que en su favor establezcan las Leyes y Reglamento.

CAPITULO II

De las Obligaciones

Artículo 11. Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el personal docente de los Institutos Tecnológicos tendrá las siguientes obligaciones:

I. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores asignados por las autoridades del Instituto.

II. Cumplir las comisiones docentes afines al área que les sean encomendadas por las Autoridades del Instituto.

III. Actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en la asignatura o asignaturas que imparten, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades.

IV. Impartir enseñanza, organizar y coordinar el proceso de aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos y capacidades prácticas de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Diseñar y presentar al inicio del semestre la programación de las actividades docentes que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material correspondiente. Cuando por causas no imputables al personal docente no sean cubiertos dichos programas, se convendrá por las autoridades del Instituto Tecnológico sobre las formas de cumplimiento de los mismos.

VI. Aplicar exámenes de acuerdo al calendario oficial del Instituto Tecnológico correspondiente y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados.

VII. Presentar a las autoridades docentes al final de cada período escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades del Instituto.

VIII. Dar crédito al Instituto de adscripción en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos

realizados en el Instituto, o en comisiones encomendadas previa autorización del mismo.

IX. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos en el Instituto Tecnológico, fuera de control interno de la autoridad.

X. Contribuir a la integración de la estructura del Instituto, a la consecución de los objetos Institucionales, a incrementar la calidad docente, y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y extensión de los Institutos Tecnológicos.

XI. Asistir a los cursos de docencia que la Dirección General o los Institutos Tecnológicos organicen y a los cuales hayan sido comisionados.

XII. Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por la Institución.

XIII. No modificar los horarios de clase, salvo autorización de las autoridades del Instituto.

XIV. Desempeñar sus labores en el Instituto donde estén adscritos, de acuerdo con este Reglamento Interior.

XV. Responsabilizarse de preservar el mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia.

XVI. Las demás obligaciones que establezca su categoría, así como las disposiciones legales vigentes aplicables al caso.

TITULO TERCERO

Definición, categoría, nivel y requisitos de ingreso o promoción a las categorías

CAPITULO I

De los Profesores

Artículo 12. Los Profesores podrán ser:

- De asignatura
- De carrera
- Y visitantes

Artículo 13. Son Profesores de asignatura aquellos cuyo(s) nombramiento(s) fluctúa(n), entre 1 y 19 horas semanales y se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites establecidos en este Reglamento Interior.

Artículo 14. Son Profesores de carrera aquellos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento Interior, poseen nombramientos de 20 a 40 horas semanales, y reciben una remuneración de acuerdo a la categoría y nivel que hayan alcanzado; se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites establecidos en éste

Reglamento Interior y demás funciones establecidas en el Artículo 27 de éste Reglamento Interior.

Artículo 15. Son Profesores visitantes aquellos que desempeñan funciones docentes específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las Autoridades de los Institutos y la persona visitante, o a través de convenios con Instituciones Nacionales o Extranjeras.

Artículo 16. Para efecto de éste Reglamento Interior, se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente al nivel medio superior o superior, y candidatos a los grados de Maestría y Doctorado a quienes hayan cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente.

CAPITULO II

De los Profesores de Asignatura

Artículo 17. Los Profesores de asignatura de Educación Superior y Media Superior tienen la obligación de impartir cátedra, según el número de horas que indique su nombramiento y no podrá tener horas de preincorporación.

Artículo 18. Los Profesores de asignatura podrán ser:

- a) De enseñanza Media Superior, niveles “A” y “B”
- b) De enseñanza Superior, niveles “A” y “B”

Artículo 19. Para ser Profesor de asignatura de enseñanza media superior nivel “A”, se requiere:

Haber obtenido, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso, el Título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionada con la asignatura que se vaya a impartir, o tres años de experiencia profesional sin importar la antigüedad del Título.

Artículo 20. Para ser Profesor de asignatura de enseñanza Media Superior nivel “B”, se requiere:

- a) Cubrir los requisitos señalados para el nivel “A”
- b) Tener un año de labores en el nivel “A” y haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones docentes

Artículo 21. Para ser Profesor de asignatura de enseñanza superior nivel “A”, se requiere:

Haber obtenido, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso, el título de licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir.

Artículo 22. Para ser Profesor de asignatura de enseñanza superior nivel “B”, se requiere:

- a) Cubrir los requisitos señalados para el nivel “A”
- b) Tener un año de labores en el nivel “A” y haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones docentes

CAPITULO III

De los Profesores de carrera

Artículo 23. Los Profesores de carrera podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales
- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales

La jornada podrá ser continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades de la Institución.

Artículo 24. Los Profesores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramientos de asignatura ni de preincorporación. Los Profesores de carrera de tres cuartos de tiempo y los Profesores de carrera de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de preincorporación.

Artículo 25. Los Profesores de carrera podrán ser:

- a) De enseñanza media superior
- b) De enseñanza superior

Artículo 26. Los Profesores de carrera tendrán tres categorías:

- a) Asistente
- b) Asociado
- c) Titular

En cada categoría de los Profesores de carrera de enseñanza media superior habrá dos niveles: “A” y “B”. Para los Profesores de carrera de enseñanza superior, cada categoría tendrá tres niveles: “A”, “B” y “C”.

Artículo 27. Los Profesores de carrera, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tengan asignadas de acuerdo a éste Reglamento Interior, podrán participar de acuerdo a su categoría y programa de trabajo en el tiempo restante en:

a) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.

b) La organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.

c) El diseño y/o producción de materiales didácticos, tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios.

d) La prestación de asesorías docentes a estudiantes y pasantes, o asesorías en proyectos externos y labores de extensión y servicio social.

e) La realización y apoyo a los trabajadores específicos de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas docentes, de los cuales sean directamente responsables.

f) Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del Instituto les encomiende.

Artículo 28. Para ser Profesor de Carrera de Enseñanza Media Superior asistente “A”, se requiere:

Ser por lo menos pasante de licenciatura en una Institución de Educación Superior.

Artículo 29. Para ser Profesor de Carrera de Enseñanza Media Superior asistente “B” se requiere:

a) Tener Título en una Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior: o

Tener tres años de pasante de Licenciatura en una Institución de Educación Superior.

b) Tener un año de labores como Profesor de Carrera de Enseñanza Media Superior asistente “A”: o

Tener dos años de experiencia Profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel Medio Superior o Superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 30. Para ser Profesor de Carrera de Enseñanza Media Superior asociado “A”, se requiere:

a) Haber obtenido el Título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por los menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de ser Profesor de Carrera de Enseñanza Media Superior asistente “B”: o

Tener cuatro años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel Medio Superior o Superior, habiendo aprobado cursos de Docencia.

Artículo 31. Para ser Profesor de Carrera de Enseñanza Media Superior asociado “B”, se requiere:

a) Ser candidato al grado de Maestro en una Institución de Educación Superior; o

Haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; o haber obtenido Título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Profesor de carrera de Enseñanza Media Superior asociado “A”, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesoría a terceros a través de los Institutos Tecnológicos; o

Tener seis años de experiencia profesional habiendo realizado trabajos de planeación, y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 32. Para ser Profesor de Carrera de Enseñanza Media Superior titular “A”, se requiere:

a) Poseer el grado de Maestro expedido por una Institución de Educación Superior; o

Tener la candidatura al grado de Doctor en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el Título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Profesor de Carrera de Enseñanza Media Superior asociado “B”, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesorías a terceros a través de los Institutos Tecnológicos y haber participado en la elaboración y revisión de planes y programas de estudio; o

Tener ocho años de experiencia profesional desempeñando labores relacionadas con su profesión y contar con cuatro años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 33. Para ser Profesor de carrera de enseñanza media superior titular “B”, se requiere:

a) Poseer el grado de Doctor expedido por una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido con cuatro años de anterioridad el grado de Maestro en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con 8 años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Profesor de carrera de Enseñanza Media Superior Titular “A”, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades en apoyo a la docencia: Jefe de Departamento, Coordinador de Area, Jefe de Talleres o Laboratorios; o

Tener ocho años de experiencia profesional desempeñando labores relacionadas con su Profesión y contar con seis años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 34. Para ser Profesor de Carrera de Enseñanza Superior asistente “A”, se requiere:

a) Ser, por lo menos, pasante de Licenciatura en una Institución de Educación Superior.

Artículo 35. Para ser Profesor de Carrera de Enseñanza Superior asistente “B”, se requiere:

a) Poseer título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior; o

Ser pasante de Licenciatura en una Institución de Educación Superior, por lo menos por cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Profesor de Carrera de Enseñanza Superior asistente “A”; o

Tener un año de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 36. Para ser Profesor de Carrera de Enseñanza Superior asistente “C”, se requiere:

a) Poseer Título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior; o

Ser pasante de una Licenciatura en una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Profesor de Carrera de Enseñanza Superior asistente “B”; o

Tener tres años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel Medio Superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 37. Para ser Profesor de Carrera de Enseñanza Superior asociado “A”, se requiere:

a) Haber obtenido el Título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Profesor de Carrera de Enseñanza Superior asistente “C”; o

Tener seis años de experiencia Profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 38. Para ser Profesor de carrera de enseñanza superior asociado “B”, se requiere:

a) Ser candidato al grado de Maestro en una Institución de Educación Superior; o

Haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido Título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Profesor de carrera de enseñanza superior asociado “A”, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades; elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad; o

Tener ocho años de experiencia profesional, habiendo desempeñado labores relacionadas con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel

medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 39. Para ser Profesor de Carrera de Enseñanza Superior asociado “C”, se requiere:

a) Poseer el grado de Maestro en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido Título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Profesor de Carrera de Enseñanza Superior asociado “B”, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad; o

Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 40. Para ser Profesor de carrera de enseñanza superior titular “A”, se requiere:

a) Ser candidato al grado de Doctor en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de Maestro expedido por una Institución de Educación Superior por lo menos con dos años de anterioridad; o

Haber obtenido el Título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Profesor de Carrera de Enseñanza Superior asociado “C”, haber impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones; o

Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con cuatro años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 41. Para ser Profesor de carrera de Enseñanza Superior Titular “B”, se requiere:

a) Poseer el grado de Doctor expedido por una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de Maestro expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o

Haber obtenido Título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.

Tener un año de labores como Profesor de Carrera de Enseñanza Superior Titular “A”;

Habiendo impartido cátedra a nivel de Posgrado o Superior, y contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado y dirigido investigaciones; o

Tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener cinco años de experiencia docente a nivel superior, habiendo citado conferencias e impartido cursos especiales y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 42. Para ser Profesor de carrera de enseñanza superior titular “C”, se requiere:

a) Poseer el grado de Doctor expedido por una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de Maestro expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con seis años de anterioridad; o

Haber obtenido el Título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con catorce años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Profesor de carrera de Enseñanza Superior titular “B”, habiendo impartido cátedra a nivel de Posgrado o Superior, contar con publicaciones técnico-científicas y haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio; o

Tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales o participado en la dirección de sistemas educacionales.

CAPITULO IV

De los Profesores Investigadores

Artículo 43. Los Profesores Investigadores son aquellos que cumplen funciones docentes y de investigación Científica, Tecnológica, de Desarrollo o Educativa a nivel de Posgrado e imparte clases a ese nivel en :

- a) Un Centro de Graduados e Investigación
- b) El Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica

c) Programas de Investigación Tecnológica o Educativa

Artículo 44. Son Profesores Investigadores visitantes aquéllos que desempeñan funciones docentes de investigación Científica y Tecnológica específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de los Institutos y el Profesor visitante o a través de convenios con Instituciones Nacionales o extranjeras.

Artículo 45. Los Profesores Investigadores de carrera podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales
- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales

La jornada podrá ser continua o discontinua

Artículo 46. Los Profesores Investigadores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramientos de asignatura ni de preincorporación. Los Profesores Investigadores de Carrera de tres cuartos de tiempo y de medio tiempo, podrán tener hasta nueve horas de asignatura y no podrán tener horas de preincorporación.

Artículo 47. Los Profesores Investigadores tendrán categorías de Titulares con tres niveles: “A”, “B” y “C”.

Artículo 48. Para ser Profesor Investigador de carrera Titular “A”, se requiere:

a) Ser candidato al grado de Doctor en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de Maestro expedido por una Institución Superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Profesor de carrera asociado “C”, durante el cual haya impartido cátedra a nivel de Posgrado, contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado investigaciones; o

Tener cuatro años de experiencia docente en el nivel Superior, habiendo aprobado cursos de docencia y tener dos años de experiencia en Investigación Científica y Tecnológica.

Artículo 49. Para ser Profesor Investigador de carrera Titular “B”, se requiere:

a) Poseer el grado de Doctor expedido por una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de Maestro expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Profesor Investigador de carrera Titular “A”, habiendo impartido cátedra a nivel de Posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado y dirigido investigaciones; o

Tener cinco años de experiencia docente en nivel superior, haber dictado conferencias o cursos especiales, haber aprobado cursos de Docencia y tener cuatro años de experiencia en Investigación Científica y Tecnológica.

Artículo 50. Para ser Profesor Investigador de carrera Titular “C”, se requiere:

a) Poseer el grado de Doctor expedido por una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de Maestro expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con siete años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Profesor Investigador de carrera Titular “A”, habiendo impartido cátedra a nivel de Posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas, haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio y haber realizado y dirigido investigaciones; o

Tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales, haber llevado a cabo actividades de organización y dirección de sistemas educativos y tener seis años de experiencia en Investigación Científica y Tecnológica.

CAPITULO V

De los Directivos y Funcionarios Docentes

Artículo 51. Son funciones de confianza en los Institutos Tecnológicos las de dirección, organización y administración de los mismos, así como las de planificación y organización de las actividades docentes, planes y programas que permitan alcanzar los objetivos de la Institución.

Artículo 52. Las labores de confianza estarán a cargo de los Directivos y los funcionarios Docentes.

Artículo 53. Los Directivos y funcionarios Docentes se clasifican en:

I.- DIRECTIVOS DOCENTES

a) Los Directores de los Institutos

b) Los Subdirectores de los Institutos

II.- FUNCIONARIOS DOCENTES

a) Los Jefes de División

b) Los Jefes de Departamento

c) Los Jefes de Centro de Graduados e Investigación

d) Los Jefes de Centro de Cómputo

e) Los Jefes de Centro de Información

Artículo 54. Los Directivos Docentes tienen a su cargo la Dirección y Organización de las actividades de los

Institutos Tecnológicos, así como la planificación y programación que se hagan necesarias para el logro de los fines, metas y objetivos de los mismos.

Artículo 55. Los funcionarios Docentes participarán en la Dirección y Organización de los Institutos, así como en su administración; teniendo obligación de impartir cátedra frente a grupo.

Artículo 56. Los Directivos Docentes serán designados por el Subsecretario de Educación e Investigación Tecnológicas, a propuesta del Director General de Institutos Tecnológicos. Los funcionarios Docentes serán designados

por el Director del Instituto correspondiente previo acuerdo con el Director General de Institutos Tecnológicos.

Artículo 57. El personal Docente de los Institutos Tecnológicos que sea designado para desempeñar una función de confianza estará impedido para participar en actividades y cargos sindicales; y una vez terminado el desempeño de la función de confianza que le haya sido conferida, regresará a desempeñar las labores inherentes al nombramiento docente que posea con el pleno ejercicio de sus derechos sindicales.

Artículo 58. Para ocupar los puestos de Directivo Docente o funcionario Docente se requiere:

- a) En el caso de Directivo Docente tener, cuando menos, Título a nivel de Licenciatura, preferentemente en cualquiera de las ramas de la Ingeniería, y cumplir con los requisitos que marque la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas.
- b) En el caso de funcionario docente, cuando menos, tener Título de alguna Licenciatura y experiencia Docente y Profesional y cumplir con los requisitos que marque la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

CAPITULO VI

De los Técnicos Docentes

Artículo 59. Son Técnicos Docentes aquéllos que realizan permanentemente las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes y de investigación, pudiendo ser:

- de asignatura
- de carrera
- y visitantes

Artículo 60. Son Técnicos Docentes de asignatura aquéllos cuyos nombramientos fluctúen entre 1 y 19 horas semanales.

Artículo 61. Son Técnicos Docentes de carrera aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento Interior, posean nombramientos entre 20 y 40 horas semanales y reciben una remuneración de acuerdo a la categoría y nivel que hayan alcanzado; ocupándose preferentemente de las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes de investigación.

Artículo 62. Son Técnicos Docentes visitantes aquéllos que desempeñen funciones técnicas y profesionales específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de los Institutos y el

técnico visitante, o a través de convenios con Instituciones Nacionales o Extranjeras.

SECCION "A"

De los Técnicos Docentes de Asignatura

Artículo 63. Los Técnicos Docentes de Asignatura tendrán nombramiento hasta por 19 horas semanales, las que deberán desempeñar auxiliando a Profesores e Investigadores en la impartición de cátedra o en actividades de apoyo en talleres y laboratorios.

Artículo 64. Los Técnicos Docentes de asignatura pueden ser:

- a) De enseñanza media superior
- b) De enseñanza superior

Para los técnicos de enseñanza media superior habrá dos niveles: "A" y "B". Para los técnicos docentes de enseñanza superior habrá tres niveles: "A", "B" y "C".

Artículo 65. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza media superior nivel "A", se requiere:

a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica.

b) Tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 66. Para ser Técnico Docente de asignatura de enseñanza media superior nivel "B", se requiere:

a) Poseer título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior; o

Tener Título en una carrera técnica en nivel medio superior o su equivalente, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Tecnológica y contar con cinco años de experiencia profesional.

b) Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza media superior nivel "A", y haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; o

Tener tres años de experiencia en Instituciones o Empresas productoras de material y equipo didáctico, técnico o científico.

Artículo 67. Para ser Técnico Docente de asignatura de Enseñanza Superior nivel "A", se requiere:

- a) Poseer Título en una carrera Técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica.
- b) Tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 68. Para ser Técnico Docente de asignatura de enseñanza superior nivel “B”, se requiere:

- a) Poseer título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel “A”, haber participado en el diseño y construcción de material y equipo de enseñanza o investigación y haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; o

Tener tres años de experiencia profesional en Instituciones o Empresas productoras de material y equipo didáctico, técnico o científico.

Artículo 69. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel “C”, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de Maestro en una Institución de Educación Superior; o

Haber realizado una especialidad con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título de Licenciatura expedida por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como técnico docente de Enseñanza Superior nivel “A” y haber prestado asesorías y asistencia técnica a terceros a través de los Institutos Tecnológicos; o

Tener cinco años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

SECCION “B”

De los Técnicos Docentes de Carrera

Artículo 70. Los técnicos docentes de carrera podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales

- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales

Artículo 71. Los técnicos docentes de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramientos de asignatura ni de preincorporación. Los técnicos docentes de carrera de tres cuartos de tiempo y técnicos docentes de carrera de medio tiempo podrán tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de preincorporación.

Artículo 72. Los técnicos docentes de carrera podrán ser:

- a) De enseñanza media superior
- b) De enseñanza superior

Artículo 73. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza media superior tendrán dos categorías:

- a) Auxiliares con niveles “A”, “B” y “C”
- b) Asociado con niveles “A”, “B” y “C”

Artículo 74. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior tendrán tres categorías:

- a) Auxiliares con niveles “A”, “B” y “C”

- b) Asociado con niveles “A” y “B”

- c) Titular con niveles “A” y “B”

Artículo 75. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar “A”, se requiere:

- a) Ser pasante en una carrera técnica de nivel medio superior de una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica.

Artículo 76. Para ser técnico de carrera de enseñanza media superior auxiliar “B”, se requiere:

- a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica; o

Haber obtenido la pasantía en la misma, con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera enseñanza media superior auxiliar “A”; o

Tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 77. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar “C”, se requiere:

a) Ser pasante de Licenciatura en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar “B”; o

Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 78. Para ser técnico Docente de carrera de enseñanza media superior asociado “A”, se requiere:

a) Ser pasante de Licenciatura en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar “C”; o

Tener seis años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 79. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado “B”, se requiere:

a) Poseer título de Licenciatura expedida por una Institución de educación superior; o

Haber obtenido el título en una carrera de nivel medio superior, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como Técnico Docente de carrera de enseñanza media superior asociado “A”, dos años como jefe de taller o laboratorio, haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; o

Tener ocho años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 80. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado “C”, se requiere:

a) Ser candidato al grado de Maestro expedido por una Institución de Educación Superior; o

Tener un Título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior y haber realizado una especialidad con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado “B”, habiendo participado en actividades de mantenimiento, reparación, ajuste o calibración de material, instrumental y equipo de enseñanza o investigación, y haber prestado asesorías y asistencia a terceros a través de los Institutos Tecnológicos; o

Tener diez años de experiencia en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 81. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar “A”, se requiere:

a) Ser pasante de una carrera técnica en nivel medio superior de una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

Artículo 82. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar “B”, se requiere:

a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica; o

Haber obtenido la pasantía de la misma por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar “A”; o

Tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 83. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar “C”, se requiere:

a) Ser pasante de licenciatura en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar “B”; o

Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres o laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 84. Para ser Técnico Docente de carrera de enseñanza superior asociado “A”, se requiere:

a) Poseer título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido la pasantía en la misma con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar “C” y haber aprobado cursos de docencia; o

Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 85. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado “B”, se requiere:

a) Haber obtenido el título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado “A”, tener dos

años de experiencia como jefe de taller o laboratorio y haber aprobado cursos de docencia; o

Tener seis años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 86. Para ser técnico Docente de carrera de enseñanza superior asociado “C”, se requiere:

a) Ser candidato al grado de Maestro en una Institución de Educación Superior; o

Tener título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior y haber realizado una especialización con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico Docente de carrera de enseñanza superior asociado “B”, cuatro años de experiencia como jefe de taller o laboratorio, haber sido responsable del equipo de enseñanza o investigación y haber aprobado cursos de docencia; o

Tener ocho años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar, tener dos

años de experiencia docente a nivel medio superior o superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 87. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular “A”, se requiere:

a) Ser candidato al grado de Doctor en una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de Maestro expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con dos años de anterioridad; o

Haber obtenido título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico Docente de carrera de enseñanza superior asociado “C”, haber dirigido investigaciones de carácter técnico, contar con publicaciones técnico-científicas y haber aprobado cursos de docencia; o

Tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar, tener cuatro años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 88. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular “B”, se requiere:

a) Poseer el grado de Doctor expedido por una Institución de Educación Superior; o

Haber obtenido el grado de Maestro expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o

Haber obtenido el título de Licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico Docente de carrera de Enseñanza Superior titular “A”, haber dirigido investigaciones técnicas, contar con publicaciones técnico-científicas relacionadas con el área educativa o de su especialidad, haber dictado conferencias o cursos especiales y haber aprobado cursos de Docencia; o

Tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar, tener cinco años de experiencia Docente a nivel Superior y haber aprobado cursos de Docencia.

Artículo 89. En lo referente a los grados requeridos en éste Reglamento Interior para las diversas categorías y niveles del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos, deberán ser expedidos por Instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una Institución Educativa Extranjera, éste deberá ser

registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

TITULO IV

Año Sabático

CAPITULO UNICO

Del Año Sabático

SECCION “A”

De los Derechos

Artículo 90. El personal Docente de tiempo completo podrá solicitar cada seis años, contados a partir de la fecha en que haya, obtenido la definitividad en dicha categoría, el goce de un año sabático, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de éste Reglamento.

El Año sabático consiste en separarse durante un año de sus labores Docentes con goce de sueldo y sin pérdida de sus derechos, a fin de dedicarse al estudio, investigación y actividades que coadyuven a la superación académica.

Artículo 91. Cuando el personal Docente ya haya disfrutado del primer año sabático, en lo sucesivo podrá

solicitar un semestre sabático por cada tres años de servicio ininterrumpido.

Artículo 92. En ningún caso el Instituto Tecnológico pospondrá por más de 3 años el disfrute del año sabático a un trabajador que lo haya solicitado en los términos de éste Reglamento; pero el tiempo que el personal docente hubiese trabajado después de adquirido ese derecho se computará para ejercer el siguiente año sabático.

SECCION “B”

De las Obligaciones

Artículo 93. Los candidatos a recibir el beneficio del año sabático deberán presentar una solicitud, indicando los programas de trabajo desarrollados en el ejercicio de sus funciones docentes o de investigación durante el período sexenal anterior al del año sabático y, al mismo tiempo, propondrán el programa de actividades para dicho año.

La solicitud deberá presentarse, cuando menos seis meses antes de su inicio, al Director del Instituto Tecnológico de su adscripción, quién la turnará a la Comisión Dictaminadora y publicará oportunamente al listado de las solicitudes que para el goce del año sabático se hayan presentado. La respuesta de la Comisión

Dictaminadora deberá ser dada a conocer a los interesados en un plazo no mayor de 45 días naturales, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

Artículo 94. Los programas de actividades del año sabático deberán comprender algunos de los siguientes aspectos:

- a) Programa de Investigación Científica, Tecnológica o Educativa.
- b) Programa para la elaboración de apuntes, libros objetivos educacionales y reactivos de evaluación.
- c) Programas de actividades de apoyo a la Enseñanza, la Investigación y el Desarrollo Tecnológico.
- d) Programas de estudio de Posgrado, especialización, actualización y actividades postdoctorales.
- e) Programas de capacitación y actualización docente de tecnología educativa, realizables en las unidades académicas del propio Instituto o bien a través de convenios con Instituciones Científicas Nacionales o Extranjeras.

Artículo 95. En los casos que el solicitante prefiriera disfrutar del año sabático en una Institución externa a la de su adscripción, deberá contar con la carta de aceptación de dicha Institución.

Artículo 96. El Trabajador beneficiario del año sabático deberá entregar a la Comisión Dictaminadora, con copia al Instituto Tecnológico de adscripción, un reporte intermedio y otro al final de sus actividades desarrolladas.

Artículo 97. En ningún caso se podrá destituir el año sabático por una compensación económica ni serán acumulables dos o más años sabáticos.

Artículo 98. Al personal docente en disfrute del año sabático que no cumpla con su programa por causas imputables a él, se les suspenderá el ejercicio del año sabático en vigencia, debiendo informar con toda oportunidad a la Comisión Dictaminadora en caso de impedimentos involuntarios del profesor para llevar a cabo dicho ejercicio.

SECCION "C"

De los Procedimientos

Artículo 99. La Comisión Dictaminadora del año sabático será la misma que se haya integrado en cada Instituto Tecnológico para sancionar el ingreso o promoción del personal docente.

Esta contará con la validación de la Comisión Central que para éste efecto nombrará la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

Artículo 100. Para solicitar el año sabático se deberá tener 6 años de antigüedad en las categorías de tiempo completo, a excepción de los que la hayan obtenido en septiembre de 1978, los cuales podrán solicitarla a partir de septiembre de 1983.

Artículo 101. El personal docente que no obtuvo categorías de tiempo completo en septiembre de 1980 y el personal docente que no se categorizó contarán la antigüedad en las categorías de tiempo completo a partir del momento de su obtención.

Artículo 102. No se considera interrupción de labores las siguientes:

- a) La inasistencia por incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- b) Desempeño de otras actividades académicas y científicas establecidas en programas de interés para el Instituto, siempre y cuando éstas sean programadas, autorizadas, controladas y evaluadas por las autoridades del mismo; facultadas al efecto durante el periodo de un año siendo renovable éste.
- c) Cuando se desempeñe un puesto de dirección sindical resultado de una elección en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, o se

otorgue un cargo sindical de los establecidos en los estatutos del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación o debidamente convenido y autorizado entre las autoridades de la Dirección General de Institutos Tecnológicos y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

- d) Cuando sea debidamente comisionado para ocupar un puesto oficial por la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

Artículo 103. La Comisión Central del año sabático tendrá como funciones:

- a) Establecer las políticas académicas generales del año sabático.
- b) Aprobar los programas generales para el desarrollo del año sabático, según lo establecido en éste Reglamento.
- c) Autorizar las solicitudes dictaminadas por las Comisiones Dictaminadoras, tomando en cuenta las prioridades para el ejercicio del año sabático, en función de los programas generales del mismo, aprobados por la Dirección General de Institutos Tecnológicos.
- d) Evaluar el resultado de las políticas académicas y los programas generales y recomendar los cambios pertinentes.

TITULO QUINTO

Selección y Promoción del Personal Docente

CAPITULO I

De la Selección

Artículo 104. Para ingresar como personal Docente de los Institutos Tecnológicos, deberá cumplirse siempre con el procedimiento de concurso de oposición establecido en éste Reglamento Interior.

Artículo 105. Para obtener la promoción, el Personal Docente deberá cumplir siempre con el procedimiento establecido del concurso de oposición en este Reglamento Interior.

CAPITULO II

Del Ingreso y Definitividad del Personal Docente

Artículo 106. Para ingresar al Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos como miembro del personal docente, se requiere:

- a) Reunir los requisitos establecidos en éste Reglamento Interior para la categoría y nivel que se abra a concurso.
- b) Aprobar el concurso de oposición de acuerdo a éste Reglamento Interior.

Artículo 107. El ingreso del personal Docente podrá ser:

- a) Para cubrir una plaza vacante
- b) Para cubrir temporalmente una licencia, de conformidad con lo establecido en éste Reglamento Interior.

Artículo 108. El nombramiento que se otorgue al personal Docente de nuevo ingreso según el inciso a) del Artículo 107, deberá ser limitado a seis meses, después de los cuales el personal interino podrá obtener su **definitividad** de conformidad al Artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 109. El nombramiento que se otorgue al personal Docente de nuevo ingreso según el inciso b) del Artículo 107, será limitado a la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, la que no podrá exceder de 6 meses.

Artículo 110. En caso de plazas docentes vacantes por licencia, tendrán preferencia para cubrirlas los profesores **definitivos** de la asignatura requerida, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites que señala éste Reglamento Interior en lo referente al número de horas máximas permitidas y que los horarios que se vayan a cubrir no los tengan comprometidos.

Artículo 111. El personal Docente interino tendrá los derechos y obligaciones que marca la Ley Federal del Trabajo en su Apartado “B” y deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública en su Artículo 18.

Artículo 112. La contratación del personal Docente visitante, y en su caso la prórroga de su contrato, se hará por la Dirección General de Institutos Tecnológicos, previo dictamen de la Comisión Dictaminadora.

TITULO SEXTO

Organos que Intervienen en el Ingreso y Promoción del Personal Docente

CAPITULO I

De la Comisión Dictaminadora

Artículo 113. En el ingreso o promoción del personal Docente intervendrá:

- a) El Director del Instituto
- b) La Comisión Dictaminadora
- c) Los Jurados Calificadores

Artículo 114. Para la selección y promoción del personal Docente se integrará una Comisión Dictaminadora en cada Instituto Tecnológico, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición y emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 115. La Comisión Dictaminadora de cada Instituto tendrá carácter honorífico y temporal y estará integrada por:

- I. Un representante nombrado por la Dirección General
- II. Dos representantes nombrados por la Dirección del Instituto

III. Dos representantes de los Profesores elegidos por el personal Docente del Instituto, convocados por la representación de la Organización Sindical.

Artículo 116. Para poder ser electo miembro de la Comisión Dictaminadora de un Instituto se requiere:

- a) Poseer por lo menos título a nivel licenciatura y formar parte preferentemente del personal del Instituto Tecnológico.
- b) Tener una antigüedad mínima de tres años de labor docente
- c) Ser Mexicano por nacimiento
- d) Tener reconocido prestigio docente.

Artículo 117. Cuando un Instituto Tecnológico sea de nueva creación y no tenga personal Docente que cubra los requisitos señalados para ser integrante de la Comisión Dictaminadora, fungirá como tal la Comisión Dictaminadora del Instituto Tecnológico más cercano en la entidad.

Artículo 118. Los miembros de la Comisión Dictaminadora durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos o ratificados en sus cargos por quienes los nombraron o eligieron para tal efecto.

Artículo 119. La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como Presidente del miembro de la Comisión de mayor antigüedad Docente en el Instituto Tecnológico respectivo.

En caso de inasistencia del Presidente a una reunión, será sustituido por el que le siga en antigüedad.

- b) La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros el que deba fungir como Secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la Comisión elegirá a quién deba sustituirlo.

- c) Podrá sesionar con la asistencia de 4 de sus miembros.

- d) El dictamen de la Comisión Dictaminadora deberá estar avalado por la totalidad de sus integrantes.

CAPITULO II

De los Jurados Calificadores

Artículo 120. Los Jurados calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal Docente y deberán estar integrados por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la Comisión Dictaminadora a la área académica respectiva.

Artículo 121. Para ser integrante de un jurado calificador se requiere ser personal docente distinguido y de igual o mayor categoría que la abierta a concurso en la disciplina de que se trate.

TITULO SEPTIMO

Procedimiento para el Ingreso y Promoción del Personal Docente

CAPITULO I

De los Concursos de Oposición

Artículo 122. La promoción del Personal Docente a las diferentes categorías y niveles en los Institutos Tecnológicos se otorgará mediante el concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en éste Reglamento Interior, una vez que se haya comprobado con su hoja de

liberación de actividades el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones docentes.

Artículo 123. El concurso de oposición es el medio para el ingreso y la promoción del personal Docente de los Institutos Tecnológicos.

Artículo 124. Los concursos de oposición podrán ser:

- a) Concurso abierto para ingreso
- b) Concurso cerrado para promoción

El concurso de oposición para ingreso (concurso abierto) es el procedimiento a través del cual cualquier persona puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta a concurso. El concurso de oposición para promoción (concurso cerrado) es el procedimiento mediante el cual el personal docente de los Institutos Tecnológicos puede ser ascendido de categoría y nivel.

Artículo 125. Pueden solicitar a la Dirección del Instituto que se abra un concurso de oposición.

- a) El Subdirector del área docente
- b) El Jefe de la División de Estudios Superiores, el de Estudios Técnicos o el Coordinador del Centro de Graduados.

- c) La Organización Sindical
- d) Los interesados cuando se trate de concurso cerrado

CAPITULO II

De los Concursos de Oposición para Ingreso o Concursos Abiertos

Artículo 126. El procedimiento para designar al personal Docente a través del concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 127. Para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siguiente:

a) La Subdirección, la División de Estudios Superiores, la de estudios Técnicos o la Coordinación del Centro de Graduación, en acuerdo con el Director, determinarán la necesidad de un mayor número de plazas para el personal docente, de acuerdo a la estructura educativa respectiva, especificándose las funciones que se requieren cumplir en el Instituto, en concordancia con la categoría y nivel que soliciten, indicándose los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a las plazas vacantes, según lo señale este Reglamento Interior y la convocatoria respectiva, haciéndolo del conocimiento de la Organización Sindical.

b) Solamente cuando el Instituto cuente con los recursos presupuestales correspondientes, la Dirección redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal docente requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del Instituto y en un diario de circulación regional y nacional, además de fijarse en lugares visibles del propio Instituto.

c) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados.

d) La Comisión Dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la convocatoria procederá a registrar a los aspirantes.

e) La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de oposición.

f) La Comisión Dictaminadora deberá entregar por escrito a la Dirección y a la Organización Sindical los resultados del concurso dentro de los 30 días naturales siguientes a la celebración del mismo para su conocimiento.

g) Si el dictamen es favorable o desfavorable a un candidato, se le notificará por escrito. La Dirección del Instituto tramitará las propuestas que correspondan. Si no hubiera dictamen favorable o no se hubieran presentado candidatos, el concurso será declarado desierto.

h) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado, la que en los 10 días siguientes rectificará o ratificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

Artículo 128. La convocatoria deberá indicar:

- a) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, los cuales serán acordes con la disciplina de que se trate.
- b) El área, y la materia en su caso, en que se celebrará el concurso.
- c) El número de plazas a concurso, la categoría y nivel de las mismas.
- d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.
- e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.
- f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- g) Funciones Docentes a realizar y distribución de las mismas

h) Jornada, horario de labores, período de contratación y salario mensual.

i) Adscripción

Artículo 129. La Comisión Dictaminadora determinará a cuales de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre la materia.
- e) Prueba didáctica consistente en una exposición cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
- g) El desarrollo de las prácticas correspondientes.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no mayor de 15 días hábiles para su presentación.

Artículo 130. Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán:

- a) La formación docente y los grados obtenidos, por el concursante.
- b) La labor docente y de investigación.
- c) Los antecedentes profesionales.
- d) La labor de difusión de la cultura.
- e) La labor docente-administrativa.
- f) La antigüedad en los Institutos Tecnológicos.
- g) La participación en actividades para la formación del personal Docente.
- h) Los resultados de los exámenes a que se refiere el Artículo 129 de éste Reglamento Interior.

Artículo 131. En igualdad de circunstancias se preferirá:

- A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores del Instituto.
- A los Profesores definitivos de asignatura.

-- A los capacitados en los programas de formación del personal docente y a quienes hayan tomado los cursos de docencia.

-- A quienes laboren en los Institutos Tecnológicos.

Artículo 132. No se requerirá el concurso de oposición para ingreso cuando el Profesor que se haga cargo de un nuevo grupo ya haya presentado y aprobado en el Instituto correspondiente el concurso de oposición en la asignatura que se vaya a impartir. En éste caso, la Dirección del Instituto hará la designación interina o definitiva que corresponda.

CAPITULO III

De los Concursos de Oposición para Promoción o Concursos Cerrados

Artículo 133. Podrá solicitar que se abra un concurso de oposición cerrado para promoción:

El Personal Docente definitivo que haya cumplido un año de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, con el objeto que se resuelva si procede su ascenso a la siguiente categoría o nivel.

Artículo 134. El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción , o concurso cerrado, será el siguiente:

- a) Los interesados, deberán solicitar por escrito a la Dirección del Instituto que se abra el concurso correspondiente.
- b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios, se enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones de la Dirección sobre la labor docente de éstos.
- c) La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y en caso de la aplicación de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para ingreso establecidas en el Artículo 129 de éste Reglamento Interior, emitirá su dictamen dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección del Instituto Tecnológico y a la Organización Sindical.
- d) Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados satisfacen los requisitos reglamentarios y han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, establecerá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.

e) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora, es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.

f) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los 10 días siguientes ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

g) El cambio de un miembro del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar siempre y cuando exista partida presupuestal.

Artículo 135. Los recursos financieros para las promociones, cuando éstas procedan, se tomarán de la plaza que ocupe el miembro promovido para completar la plaza de la categoría y nivel alcanzado.

TITULO OCTAVO

Adscripción del Personal Docente

CAPITULO UNICO

De la Adscripción

Artículo 136. El Personal seleccionado conforme a lo establecido en el presente Reglamento Interior, en los Artículos 126, 127, 129, 130 y 131., será adscrito al Instituto que convocó el concurso de oposición para su ingreso.

Artículo 137. El personal Docente podrá ser cambiado del Instituto de su adscripción a otro Instituto Tecnológico, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, debidamente justificadas y con base al interés Institucional, sin afectar la categoría y nivel del que disfrute. El cambio de radicación se podrá ordenar por las siguientes causas:

- I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, previa anuencia del interesado y con respeto al derecho de antigüedad en el centro.
- II. Por desaparición del centro de trabajo.
- III. Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- IV. Por enfermedad, peligro de vida o seguridad personal debidamente comprobados a juicio de la Dirección General de Institutos Tecnológicos y conforme a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y a lo establecido en la

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 138. El Personal Docente, a petición suya, podrá ser cambiado de adscripción a otro Instituto, previo estudio de conveniencia para la Institución. En éste caso, deberá contarse con la conformidad del Director del Instituto al cual se encuentre adscrito el solicitante, con el acuerdo del Director y la Organización Sindical del Instituto Tecnológico al que solicite su traslado y el acuerdo correspondiente a la Dirección General de Institutos Tecnológicos. Dicho personal conservará su categoría y nivel, ajustándose al sobresueldo de la zona pagadora de la nueva adscripción.

Artículo 139. Cuando un trabajador docente sea puesto a disponibilidad de la Dirección General de Institutos Tecnológicos, de acuerdo con las disposiciones legales al efecto, podrá la Dirección General cambiar su adscripción a otro centro de trabajo, conservando su categoría y nivel, ajustándose al sobresueldo de la zona pagadora de la nueva adscripción.

TITULO NOVENO

Distribución de Labores, Jornada de Trabajo, Salario, Licencias y Comisiones.

CAPITULO I

De la Distribución de las Labores Docentes

SECCION “A”

Del Personal de Asignatura

Artículo 140. El Personal Docente de asignatura tiene la obligación de impartir cátedra según el número de horas que especifique su nombramiento y de acuerdo con el horario que establezcan las autoridades del Instituto.

Artículo 141. El Personal Docente de carrera de Educación Superior y Media Superior tiene la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades que se le asignen, conforme al Artículo 27 de éste Reglamento Interior.

Artículo 142. Los Profesores de Carrera de Enseñanza Media Superior tienen la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades que se les asignen

conforme al Artículo 27 de éste Reglamento Interior de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los Titulares de:

1. Tiempo completo, 26 horas semanales
2. Tres cuartos de tiempo, con 20 horas semanales
3. Medio tiempo, 14 horas semanales

b) Los Asociados de:

1. Tiempo completo, 28 horas semanales
2. Tres cuartos de tiempo, 22 horas semanales
3. Medio tiempo, 14 horas semanales

c) Los Asistentes de:

1. Tiempo completo, 30 horas semanales
2. Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales
3. Medio tiempo, 16 horas semanales

Artículo 143. Los Profesores de carrera de Educación Superior tienen la obligación de impartir cátedra y realizar

las funciones y actividades que se les asignen, conforme al Artículo 27 en éste Reglamento Interior, de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará con base a la distribución siguiente:

a) Los Titulares de:

1. Tiempo completo, 22 horas semanales
2. Tres cuartos de tiempo, 16 horas semanales
3. Medio tiempo, 12 horas semanales

b) Los Asociados de:

1. Tiempo completo, 24 horas semanales
2. Tres cuartos de tiempo, 18 horas semanales
3. Medio tiempo, 12 horas semanales

c) Los Asistentes de:

1. Los Asistentes de tiempo completo, 26 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 20 horas semanales
3. Medio tiempo, 14 horas semanales

Artículo 144. Los Profesores investigadores de carrera de enseñanza superior tienen la obligación de impartir

cátedra y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al Artículo 27 de éste Reglamento Interior y a las necesidades del servicio.

La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los Titulares de:

1. Tiempo completo, 12 horas semanales
2. Tres cuartos de tiempo, 10 horas semanales
3. Medio tiempo, 6 horas semanales

El resto del tiempo contratado deberán dedicarlo a los proyectos de investigación a los cuales fueron asignados por las autoridades del Instituto Tecnológico correspondiente.

Artículo 145. Los Técnicos Docentes de Carrera de Enseñanza Media Superior podrán impartir cátedra y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al Artículo 27 de éste Reglamento Interior y a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los Asociados de:

1. Tiempo completo, 36 horas semanales
2. Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales
3. Medio tiempo, 18 horas semanales

b) Los Auxiliares de:

1. Tiempo completo, 36 horas semanales
2. Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales
3. Medio tiempo, 18 horas semanales

Artículo 146. Los Técnicos Docentes de Carrera de Enseñanza Superior podrán impartir cátedra y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al Artículo 27 de éste Reglamento Interior y a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los Titulares de:

1. Tiempo completo, 36 horas semanales
2. Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales
3. Medio tiempo, 18 horas semanales

b) Los Asociados de:

1. Tiempo completo, 36 horas semanales

2. Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales
3. Medio tiempo, 18 horas semanales

c) Los Auxiliares de:

1. Tiempo completo, 36 horas semanales
2. Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales
3. Medio tiempo, 18 horas semanales

Artículo 147. Cuando las horas frente a grupo asignadas a un Profesor de Carrera no coincidan con el número de horas establecidas en éste Reglamento Interior para cada categoría, se deberá ajustar al límite inmediato superior o inferior más cercano, sin que la diferencia exceda de dos horas en cada caso. Todas las horas que el personal docente no dedique a impartir clases las dedicará dentro de la Institución a otras actividades de apoyo a la docencia que le sean asignadas por las autoridades del Instituto correspondiente, de las cuales el 50% le serán asignadas a la preparación, control y evaluación de las materias que imparta.

Artículo 148. El personal docente de los Institutos Tecnológicos deberá cubrir totalmente el tiempo contratado en alguna o algunas de las funciones de docencia, investigación extensión o apoyo docente, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

Artículo 149. Cuando el personal Docente de carrera de medio tiempo y de tres cuartos de tiempo tengan horas de asignatura, deberá cubrir el tiempo contratado como personal docente de carrera, conforme lo establecen los Artículos 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148; en cuanto a las horas de asignatura , deberá cumplirse ante grupo el número de horas que indica la siguiente tabla:

Nombramientos Asignatura	Horas Frente a Grupo
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3
6	3
7	4
8	4
9	5

Las horas que no se apliquen ante grupo deberán ser aplicadas en actividades de apoyo a la docencia de conformidad con el Artículo 147.

CAPITULO II

Del Salario

Artículo 150. Salario es la retribución que corresponde a los miembros del personal docente por la prestación de sus servicios.

Artículo 151. El personal docente de los Institutos Tecnológicos tendrá derecho a las prestaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 152. Los salarios base serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría y estarán establecidos en los tabuladores vigentes.

Artículo 153. Cuando los miembros del personal docente se encuentran incapacitados para laborar, tendrán derecho a percibir su salario conforme a lo dispuesto sobre el particular en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPITULO III

De la Jornada de Trabajo

Artículo 154. La jornada de trabajo podrá ser continua o discontinua de acuerdo a las necesidades del Instituto Tecnológico correspondiente.

Artículo 155. Los Profesores y Técnicos Docentes de asignatura laborarán según las horas consideradas en su nombramiento, entre 1 y 19 horas, y en ningún caso se les asignarán más de tres materias diferentes.

Artículo 156. Los Profesores, los Profesores Investigadores y Técnicos Docentes de Carrera, laborarán de la siguiente manera:

- a) De tiempo completo, 40 horas a la semana
- b) De tres cuartos de tiempo, 30 horas a la semana
- c) De medio tiempo, 20 horas a la semana

En ningún caso se les asignará más de tres materias diferentes.

Artículo 157. El inicio y terminación de las actividades docentes diarias de los Institutos Tecnológicos será de las 7 a las 22 horas de lunes a viernes, excepto en aquellos Institutos en que así lo convengan las autoridades y el personal docente de que se trate; siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo, las leyes y reglamentos en materia laboral y la distribución de las actividades docentes establecidas en éste Reglamento Interior.

CAPITULO I

De las Licencias y Comisiones

Artículo 158. El personal Docente de los Institutos Tecnológicos gozará de sus derechos inherentes a licencias y comisiones previstos de manera general en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 159. El personal docente tendrá derecho a licencia en los siguientes casos:

A. Con goce de sueldo:

I. Por enfermedad, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Con el fin de dictar cursos de corta duración o conferencias en otras Instituciones Docentes, que sean de interés para el Sistema de Institutos Tecnológicos o de la Educación.

III. Para asistir a seminarios, simposiums, congresos y otros eventos similares, que sean de interés para el sistema de Institutos Tecnológicos o de la Educación.

IV. Por comisiones sindicales debidamente autorizadas por el Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública.

Para los casos previstos en las fracciones II y III, las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a los programas específicos del Instituto y no podrán exceder de 15 días hábiles en un semestre.

B. Sin goce de sueldo:

En los términos del Artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 51 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 160. El Director del Instituto podrá conferir comisiones a los miembros del personal docente para desempeñar dentro de la propia Institución funciones administrativas, contando con la anuencia del interesado.

Artículo 161. El Director General de Institutos Tecnológicos podrá conferir a los miembros del personal docente comisiones para desempeñar dentro de la Secretaría de Educación Pública funciones docentes, contando con la anuencia del interesado.

TITULO DECIMO

Recursos

CAPITULO I

De la Reconsideración

Artículo 162. Los miembros del personal docente que se consideren afectados en su situación docente podrán presentar recursos de reconsideración ante la Dirección del Instituto Tecnológico, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se les haya dado a conocer la decisión que les afecte.

Artículo 163. En caso de persistir la incoformidad, el recurso deberá presentarse a la Dirección General de Institutos Tecnológicos por escrito y estar debidamente fundamentado, ofreciendo las pruebas del caso.

Artículo 164. El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.

CAPITULO II

De la Revisión de los Concursos de Oposición

Artículo 165. Si la resolución de la Comisión Dictaminadora, en segunda ocasión fuera desfavorable al que concursa, éste tendrá derecho a pedir revisión de la misma, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El recurso deberá presentarse ante la Dirección del Instituto, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dado a conocer la resolución.
- b) La petición deberá presentarse por escrito debidamente fundamentada y ofreciendo pruebas.
- c) La Comisión Dictaminadora, si lo considera conveniente, integrará un Jurado Calificador como se indica en los Artículos 120 y 121 de éste Reglamento Interior.
- d) El órgano encargado de sustanciar este recurso examinará el expediente, desahogará las pruebas, oír al interesado y recabará los informes que juzgue pertinentes.
- e) La Comisión Dictaminadora rectificará o ratificará su dictamen en un término máximo de 15 días naturales, que será remitido a la Dirección del Instituto para su aplicación definitiva, la que a su vez será notificada al interesado.

TITULO UNDECIMO

Sanciones y Recompensas

CAPITULO I

De las Sanciones

Artículo 166. Son causas de sanciones al personal docente de los Institutos Tecnológicos, además de las previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento Interior.
- b) La deficiencia en las labores docentes o de investigación, debidamente fundamentada y comprobada por las autoridades correspondientes.

Artículo 167. Las infracciones del Personal Docente a los preceptos de éste Reglamento Interior y demás disposiciones legales en vigor, darán lugar a:

- a) Extrañamientos verbales y por escrito
- b) Notas malas en su expediente
- c) Suspensión de empleo, cargo o comisión
- d) Terminación de los efectos del nombramiento en términos de Ley.

- e) Destitución y cese en su nombramiento por causas graves en el servicio.
- f) Pérdida de derechos para percibir sueldos.

Artículo 168. Cuando se considere que un miembro del personal docente ha incurrido en alguna causa de sanción, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública. Si el Trabajador Docente considera violados sus derechos, podrá recurrir a lo previsto por la misma Ley.

CAPITULO II

De las Recompensas

Artículo 169. El Personal Docente de los Institutos Tecnológicos tendrá derecho a recompensas por los servicios meritorios que brinde a la Institución en el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad con lo que se establece en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Estas podrán ser:

- a) Felicitaciones por escrito

- b) Los estímulos morales y materiales que las autoridades del Instituto estimen convenientes.

TITULO DUODECIMO

Terminación de las Relaciones Laborales

CAPITULO UNICO

De la Terminación

Artículo 170. Las relaciones laborales entre el Instituto Tecnológico y su Personal Docente, además de lo establecido en el Artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y lo que marca el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, terminarán sin responsabilidad para la Institución por:

- a) Renuncia
- b) Defunción
- c) Mutuo consentimiento
- d) Incapacidad física o mental dictaminada por el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado.

- e) Inasistencia del miembro del personal docente a sus labores, sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas.
- f) Haber sido sancionado con destitución, de acuerdo a lo establecido en éste Reglamento Interior.
- g) Terminación del período pactado
- h) Por cometer faltas graves en el servicio
- i) Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Uno. Este Reglamento Interior sustituye a todos los acuerdos anteriores firmados respecto a las Relaciones Laborales del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos.

Artículo Dos. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y deberá ser publicado en los órganos oficiales de la Dirección General y dado a conocer a través de la Organización Sindical a los Trabajadores Docentes.

Artículo Tres. Aquellos casos que no estén contemplados en éste Reglamento Interior, deberán ser planteados a la Dirección General de Institutos Tecnológicos a través del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación . Si una vez discutidos implicaren una modificación o agregado a éste Reglamento Interior, el acuerdo correspondiente deberá ser sometido a la consideración de las autoridades correspondientes de la Secretaría de Educación Pública para su legitimación.

A N E X O

De los Preincorporados

Artículo 1. El Personal Docente preincorporado es aquél que no reunió los requisitos académicos para alcanzar una categoría del modelo de nombramientos docentes para el año de 1980 y aquél que habiendo reunido los requisitos de alguna categoría del mencionado modelo tenía un salario mayor al tabulador correspondiente.

Artículo 2. El Personal Docente preincorporado y que durante el encuestamiento quedó con una categoría pendiente, podrá ser regularizado en dicha categoría en el período semestral siguiente al que presente el requisito faltante para adquirir su categoría. Pudiendo regularizarse a partir del período febrero-agosto de 1982, los que a más

tardar el 31 de marzo del mismo año presenten en requisito faltante.

Artículo 3. El Personal Docente preincorporado cuya fecha de ingreso al sistema haya sido a partir de septiembre de 1980 y reúna los requisitos establecidos en éste Reglamento Interior para las diferentes categorías y niveles, será regularizado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, cancelando el nombramiento de preincorporación para crear la plaza docente correspondiente sin menoscabo de sus percepciones.

Artículo 4. Los nombramientos de preincorporación y los nombramientos de la estructura anterior que queden vacantes de manera definitiva por cualquier causa, serán cancelados.

Artículo 5. El Personal Docente preincorporado tendrá los derechos señalados en éste Reglamento Interior, a excepción de lo señalado en la fracción XVI del Artículo 10 de éste mismo Reglamento.

Artículo 6. El Personal Docente preincorporado tendrá las obligaciones señaladas en el Artículo 11 de éste Reglamento Interior, no será sujeto a incremento de horas de preincorporación y no podrá exceder de 42 horas semanales.

Artículo 7. Mientras exista personal docente de preincorporación, sus nombramientos permanecerán vigentes, serán de base y en ningún caso podrán ser

transferibles. La distribución en cuanto a la impartición de clases será la que se establece para profesor asociado del nivel que se trate.

La Dirección General se compromete a dar facilidades para la capacitación y titulación del personal docente que haya quedado preincorporado. En el aspecto de titulación, a solicitud de los interesados las autoridades del Instituto Tecnológico, le comisionarán sus horas de apoyo a la docencia por un semestre y por una sola vez para la conclusión de su trabajo de tesis, previa presentación del avance del trabajo a concluir.

Artículo 8. El personal docente preincorporado en el nivel superior y medio superior, con nombramiento de 1 a 19 horas, a la semana, laborará el total de horas consideradas en su nombramiento.

Artículo 9. El personal Docente preincorporado que durante el proceso de encuestamiento trabajaba en el Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos y no se encuestó, será regularizado; pudiendo adquirir una categoría del modelo, según la documentación que presente a la Comisión Dictaminadora Central.

Artículo 10. Se integrará una Comisión Bipartita, SEP-SNTE, que presente las alternativas de solución a los casos de preincorporados que existen en la actualidad.

**REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL
PERSONAL DOCENTE DE LOS INSTITUTOS
TECNOLOGICOS**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I. DE LOS DERECHOS
CAPITULO II. DE LAS OBLIGACIONES

TITULO TERCERO

DEFINICION, CATEGORIA, NIVEL Y REQUISITOS DE INGRESO
O PROMOCION A LAS CATEGORIAS

CAPITULO I. DE LOS PROFESORES
CAPITULO II. DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA
CAPITULO III. DE LOS PROFESORES DE CARRERA

CAPITULO IV. DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES
CAPITULO V. DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS
DOCENTES.
CAPITULO VI. DE LOS TECNICOS DOCENTES

SECCION "A"

DE LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA

SECCION "B"

DE LOS TECNICOS DE CARRERA

TITULO CUARTO

AÑO SABATICO

CAPITULO UNICO DEL AÑO SABATICO

SECCION "A"

DE LOS DERECHOS

SECCION "B"

DE LAS OBLIGACIONES

SECCION "C"

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO QUINTO

SELECCIÓN Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I. DE LA SELECCION
CAPITULO II. DEL INGRESO Y DEFINITIVIDAD DEL
PERSONAL.

SECCION "A"

DEL PERSONAL DE ASIGNATURA

SECCION "B"

DEL PERSONAL DE CARRERA

CAPITULO II. DEL SALARIO

CAPITULO III.

DE LA JORNADA DE TRABAJO

CAPITULO IV.

DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

TITULO DECIMO

RECURSOS

CAPITULO I.

DE LA RECONSIDERACION

CAPITULO II.

DE LA REVISION DE LOS CONCURSOS
DE OPOSICION.

TITULO UNDECIMO

SANCIONES Y RECOMPENSAS

CAPITULO I.

DE LAS SANCIONES

CAPITULO II.

DE LAS RECOMPENSAS

TITULO DUODECIMO

TERMINACION DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPITULO UNICO DE LA TERMINACION

TRANSITORIOS

ANEXO DE LOS PREINCORPORADOS

**REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO
DEL PERSONAL NO DOCENTE DE LOS
INSTITUTOS TECNOLOGICOS**

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO

DEL PERSONAL NO DOCENTE

- CAPITULO I. DE LA DEFINICION Y CLASIFICACION
- CAPITULO II. DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y
LOS TRABAJADORES DE BASE
- CAPITULO III. DE LA ADMISION
- CAPITULO IV. DE LA PROMOCION
- CAPITULO V. DE LAS LICENCIAS Y VACACIONES
- CAPITULO VI. DE LAS SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES

TITULO TERCERO

DEL SALARIO Y DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

- CAPITULO I. DEL SALARIO Y FORMA DE PAGO
- CAPITULO II. DE LA ADSCRIPCION Y LUGAR DE TRABAJO
- CAPITULO III. DE LOS METODOS, PROCEDIMIENTOS Y
EQUIPO DE TRABAJO.
- CAPITULO IV. DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO.
- CAPITULO V. DE LAS JORNADAS Y HORARIO DE TRABAJO
- CAPITULO VI. DE LAS LABORES INSALUBRES Y PELIGROSAS.
- CAPITULO VII. DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.

TITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
TRABAJADORES

- CAPITULO I. DE LOS DERECHOS
- CAPITULO II. DE LAS OBLIGACIONES

TITULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SELECCIÓN, ADMISION Y
PROMOCION DEL PERSONAL NO DOCENTE

CAPITULO I ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO
DE SELECCIÓN, ADMISION Y PROMOCION

CAPITULO II. DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

CAPITULO III. DE LA ADMISION DEFINITIVA

CAPITULO IV. DE LA PROMOCION

TITULO SEXTO

DE LAS SANCIONES Y RECOMPENSAS

CAPITULO I. DE LAS SANCIONES

CAPITULO II. DE LAS RECOMPENSAS

TITULO SEPTIMO

DE LOS RECURSOS

TITULO OCTAVO

DE LA REVISION DEL REGLAMENTO

T R A N S I T O R I O S

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Este reglamento fija las condiciones interiores de trabajo del personal no docente y regula las relaciones laborales entre éste y las autoridades de los Institutos Tecnológicos, para quienes será obligatoria su observancia. Norma también las relaciones de dicho personal respecto a las modalidades derivadas del establecimiento de los nuevos tabuladores y sus consiguientes categorías y niveles.

Artículo 2°. Las disposiciones de este reglamento no son aplicables a las personas que ocupen puestos de los considerados de confianza y que están especificados en el artículo 14 del mismo.

Artículo 3°. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación acreditará, en cada caso por escrito, ante la Dirección General de Institutos Tecnológicos, a sus representantes legales generales, parciales y especiales. La Dirección General de Institutos Tecnológicos tratará los asuntos que interesen colectivamente a todos o a una parte de los trabajadores no docentes de los Institutos Tecnológicos sólo con los representantes sindicales correspondientes, generales, parciales o especiales. Los asuntos de carácter individual podrán ser tratados a elección del interesado por medio de las representaciones sindicales o

directamente ante las autoridades de la Dirección General o las Direcciones de los Institutos Tecnológicos.

Artículo 4°. La Dirección General de Institutos Tecnológicos y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación fijarán de común acuerdo, los asuntos que deban ser gestionados por las representaciones sindicales generales, las parciales y las especiales.

Artículo 5°. Los Directivos y Funcionarios Docentes del Sistema de Institutos Tecnológicos vigilarán la debida observancia de éste Reglamento, dictando en términos comedidos las órdenes e instrucciones que correspondan, sin actitudes ofensivas para la dignidad de sus subalternos, con la claridad y firmeza que demanden la disciplina, la atención de servicios y el despacho de los asuntos de competencia.

Artículo 6°. Los trabajadores no docentes del Sistema de Institutos Tecnológicos, cumplirán con todo celo sus obligaciones y desempeñarán con eficiencia y eficacia las funciones que les correspondan. Los trabajadores no docentes que tengan trato directo con estudiantes, profesores y público en general, lo harán con la más cuidadosa cortesía, diligencia, oportunidad y exactitud en la información que deban proporcionar o en el servicio que deban prestar.

Artículo 7°. Corresponde a la Dirección General de Institutos Tecnológicos, expedir las políticas, normas y

procedimientos de orden técnico administrativo necesarias para un buen desarrollo de las actividades propias de los trabajadores no docentes del Sistema de Institutos Tecnológicos.

TITULO SEGUNDO

DEL PERSONAL NO DOCENTE

CAPITULO I

DE LA DEFINICION Y CLASIFICACION

Artículo 8°. Para los efectos del presente reglamento son trabajadores no docentes, todo aquel personal que no desempeña funciones inherentes al proceso enseñanza-aprendizaje en el Sistema de Institutos Tecnológicos.

Artículo 9°. El personal no docente de los Institutos Tecnológicos, se divide en cuatro grupos:

- | | |
|--------------------|------------------|
| 1. Servicios | 3. Analistas |
| 2. Administrativos | 4. Especialistas |

Artículo 10°. Los trabajadores no docentes del grupo de servicios, son los encargados de realizar actividades en las áreas de intendencia, mantenimiento, transporte y vigilancia.

Artículo 11°. Los trabajadores no docentes del grupo de administrativos son los que realizan labores secretariales y de apoyo en oficinas y dependencias administrativas.

Artículo 12°. Los trabajadores no docentes del grupo de analistas, son los que aplican sus conocimientos y experiencias profesionales en la administración y control de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Tecnológico y no participan en actividades propias del proceso enseñanza-aprendizaje.

Artículo 13°. Los trabajadores no docentes del grupo de especialistas, son aquéllos que aplican sus conocimientos técnicos en actividades de apoyo tanto en el proceso administrativo como en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y LOS TRABAJADORES DE BASE

Artículo 14°. De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, serán considerados como Trabajadores de confianza los que desempeñan los siguientes puestos:

- a) El Director General del Sistema de Institutos Tecnológicos.
- b) Los Directores y Subdirectores de área de la Dirección General de Institutos Tecnológicos.
- c) Jefes de División y de Departamento de la Dirección General de Institutos Tecnológicos.
- d) Todo el personal no docente de servicio, administrativo, analista y especialista al servicio de los funcionarios anteriores.
- e) Directores y Subdirectores del Sistema de Institutos Tecnológicos.
- f) Jefes de División, Departamento y Centro de los Institutos Tecnológicos.
- g) Los Trabajadores que tengan nombramiento de Secretario Particular o Privado del Director General, Secretario Auxiliar, Secretario Particular, Directores del Area.
- h) Supervisores de la Dirección General de Institutos Tecnológicos.
- i) Cajeros y Contralores.
- j) Pagadores y Gestores.

- k) Todo el personal no docente de nacionalidad extranjera.

Artículo 15°. Se consideran trabajadores de base a los trabajadores no docentes que no estén incluidos en el artículo anterior y que por ellos serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 16°. El personal de confianza de los Institutos Tecnológicos será designado por el Director del Instituto Tecnológico correspondiente con anuencia del interesado y de acuerdo como lo marca el Artículo 56 del Reglamento de Condiciones de Trabajo del Personal Docente.

Artículo 17°. El personal no docente de los Institutos Tecnológicos que sea designado para ocupar alguno de los puestos en los listados en el Artículo 14 de éste Reglamento, estará impedido para participar en actividades y cargos sindicales y una vez terminados el desempeño de la función de confianza que le haya sido conferida, regresará a desempeñar las labores inherentes al nombramiento no docente que posea con el pleno ejercicio de sus Derechos Sindicales.

CAPITULO III DE LA ADMISION

Artículo 18°. Para ingresar como personal no docente de los Institutos Tecnológicos deberá cumplirse con el procedimiento de concurso de selección establecidos en éste Reglamento.

Artículo 19°. Para formar parte del personal no docente de los Institutos Tecnológicos se requiere:

- a) Tener por lo menos 16 años cumplidos
- b) Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que deberá contener los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante características personales, presentando los documentos para avalar los antecedentes del solicitante.
- c) Ser de nacionalidad mexicana, con la salvedad prevista en el Artículo 9°. de la Ley Federal de los Trabajadores, al Servicio del Estado.

En caso de ser de nacionalidad extranjera, deberá estar legalmente autorizado por la Secretaría de Gobernación para trabajadores en el país y en el puesto de que se trate.

- d) Estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de acuerdo por la Ley que les corresponda dé acuerdo con su sexo y edad.
- e) No haber sufrido condena por delitos graves
- f) No haber sido separado de algún empleo, cargo o comisión por motivos análogos a los que en este Reglamento se consideran como causas de desstitución, a no ser que, por el tiempo transcurrido, que no será menor de dos años a partir de su separación el Instituto Tecnológico estime que son de aceptarse sus servicios.
- g) No padecer enfermedad contagiosa o incurable ni tener impedimento físico para el trabajo de que se trate.
- h) Tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo solicitado; sujetándose y aprobando los cursos de selección.
- i) Rendir protesta de Ley
- j) Firmar el nombramiento del trabajo respectivo.

Artículo 20. La admisión del personal no docente podrá ser.

- a) Para cubrir una categoría vacante.
- b) Para cubrir temporalmente una licen

Artículo 21. El nombramiento que se otorgue al personal de nuevo ingreso, deberá ser limitado por seis meses.

Artículo 22. El nombramiento que se otorgue al personal no docente de nuevo ingreso según el inciso b) del Artículo 20, deberá ser limitado a la fecha de vencimiento de la licencia respectiva.

Artículo 23. En caso de categorías no docentes vacantes por licencia, tendrán preferencia para cubrirla, los trabajadores no docentes de base que cumplan los requisitos del puesto y aprueben el concurso de selección respectivo, de acuerdo a los procedimientos establecidos por este Reglamento.

Artículo 24. En el caso del personal no docente que cubra temporalmente una licencia podrá adquirir su admisión definitiva siempre y cuando, el trabajador no docente y titular de la plaza en licencia renuncie o no se incorpore al puesto al término de la misma.

Artículo 25. La orden que autorice al trabajador a tomar posesión de su empleo será expedida dentro de un plazo máximo de 10 días a partir de la fecha de los acuerdos de designación o promoción.

Artículo 26. Todo nombramiento que se expida quedará insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del empleo conferido a un plazo de 5 días, si se tratare de nuevo ingreso o promoción, siempre que el cargo deba desempeñarse en la población donde se encuentra el domicilio del trabajador; de 15 días si se tratare de nuevo ingreso o 30 días si es de ascenso, en el caso de que el nombrado deba cambiar su domicilio o tomar posesión de su empleo fuera de él. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se comunique legalmente al trabajador su designación y podrán ser ampliados cuando a juicio de la Dirección General de Institutos Tecnológicos, circunstancias especiales lo ameriten.

Artículo 27. El nombramiento legalmente aceptado obliga al Instituto Tecnológico y al trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, y del presente Reglamento, así como las derivadas de las leyes del orden común, las costumbres, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

Artículo 28. Los trabajadores prestarán al Instituto Tecnológico servicios físicos, intelectuales o de ambos géneros mediante el nombramiento definitivo limitado, expedido por el Director del Instituto Tecnológico.

Artículo 29. Ningún trabajador podrá iniciar la prestación de sus servicios si no está aprobado su nombramiento, si no ha tomado la posesión del cargo, y si no ha recibido por escrito la comunicación oficial respectiva.

Artículo 30. No existirán entre el personal no docente del Instituto Tecnológico los llamados trabajadores “meritorios”. Se entiende por trabajadores meritorios personas que desempeñan alguna actividad dentro del Instituto Tecnológico, sin recibir remuneración alguna.

Artículo 31. Los efectos de los nombramientos serán a partir de la fecha de toma de posesión del cargo por el trabajador; no pudiéndose otorgar efectos retroactivos de los mismos en ningún caso.

Artículo 32. Todo trabajador deberá recibir una copia de su nombramiento en un término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que haya iniciado sus servicios.

Artículo 33. En caso de muerte, jubilación e incapacidad permanente del trabajador, el Instituto Tecnológico dará preferencia si cubre los requisitos que establece este Reglamento, a su cónyuge e hijos para ocupar la vacante que resulte después de haber realizado las promociones correspondientes.

CAPITULO IV

DE LA PROMOCION

Artículo 34. Se entiende por promoción del personal no docente, al cambio de categoría y/o nivel de un trabajador dentro de las categorías y niveles contemplados en el tabulador oficial para los trabajadores no docentes en los Institutos Tecnológicos.

Artículo 35. Tienen derecho a participar en los concursos para ser promovidos todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en su categoría.

Artículo 36. Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de base que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores considerados en el “procedimiento de calificación por el mérito” establecido en este Reglamento. En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia o cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados en el Instituto Tecnológico.

Artículo 37. Las plazas de última categoría de nueva creación o las disposiciones en cada grupo por motivo de promoción, y previo estudio realizado por la Dirección del Instituto Tecnológico tomando en cuenta la opinión de la Organización Sindical que justifique su ocupación, serán

cubiertas en un 50% libremente por la Dirección del Instituto Tecnológico, y el restante 50% por los candidatos que proponga la Organización Sindical. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para éstas categorías señale la Dirección General de Institutos Tecnológicos debiéndose someter los aspirantes a los procedimientos de admisión de personal no docente establecidos en éste Reglamento.

Artículo 38. Cuándo se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se efectuarán promociones; el Director del Instituto Tecnológico nombrará y removerá al empleado interino que deba cubrirla.

Artículo 39. Las vacantes temporales mayores de seis meses, que originen por licencias sin goce de sueldo otorgadas de acuerdo a lo previsto en éste Reglamento. Los trabajadores así promovidos serán nombrados con el carácter de provisionales, de tal modo que si quién disfrute de la licencia reingresaré al servicio automáticamente regresando los trabajadores involucrados a ocupar su antigua categoría y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Instituto Tecnológico.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS Y VACACIONES

Artículo 40. Las licencias a que se refiere éste Reglamento, serán de dos clases; sin goce y con goce de sueldo.

Artículo 41. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- a) Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular, comisiones oficiales, federales y comisiones sindicales; y
- b) Para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural y siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente; hasta de 30 días a los que tengan un año de servicios; hasta 90 días a los que tengan de uno a cinco años y hasta 180 días a los que tengan más de cinco años.

Artículo 42. Las licencias sin goce de sueldo señaladas en el inciso a) del artículo 41, se concederán:

1. Siempre que soliciten con la oportunidad debida.
2. Por el tiempo que dure la comisión o el cargo, pudiendo los trabajadores volver al puesto que ocupaban con todos los derechos derivados de su respectivo nombramiento, siempre y cuando regresen a sus la

bores al terminar los motivos por los que se concedió la licencia.

Artículo 43. Para que la Dirección del Instituto Tecnológico pueda autorizar las licencias a que se refiere el inciso b), del artículo 41, se requiere:

1. Que sean solicitadas cuando menos 10 días antes de la fecha en que se inicien y con conocimiento del Jefe de División, Departamento o Centro en donde esté adscrito el trabajador y el Departamento de Personal.
2. Que si es nueva solicitud después de una licencia mayor de 90 días, el interesado haya laborado cuando menos seis meses desde el anterior.

Artículo 44. Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

1. Por enfermedades no profesionales, a juicio de los médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- a) Si el trabajador tiene por lo menos seis meses de servicio, hasta 15 días con sueldo íntegro, hasta 15 días más con medio sueldo y hasta un mes más sin goce de sueldo.
- b) A los que tengan de uno a cinco años de servicios hasta 30 días con goce de sueldo íntegro, hasta 30 días más con medio sueldo y hasta 60 días más sin goce de sueldo.
- c) A los que tengan de cinco a diez años de servicios hasta 45 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más con medio sueldo y hasta 90 días más sin sueldo.

Concluidos los anteriores términos sin que el trabajador que se encuentre en el caso respectivo haya reanudado sus labores, el Instituto Tecnológico queda en libertad de dejar sin efectos su nombramiento, sin responsabilidad para el estado. Los cómputos de los anteriores términos se harán por servicios continuos o cuando la interrupción en la prestación de los servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua una sola vez cada año contando a partir del momento en que se tomo posesión del puesto.

2. Por enfermedades profesionales durante todo el tiempo seis meses como máximo que sea necesario para establecimiento del trabajador, y en la inteligencia de

que su reingreso y la indemnización que le corresponde, en su caso se ajustará a lo dispuesto por la Ley del ISSSTE.

3. Por cualquier otro motivo hasta por tres días en tres ocasiones distintas, separadas cuando menos por un mes dentro de cada año. Estas licencias podrán ser concedidas conforme a los siguientes requisitos;

- a) Que sea solicitada antes de la fecha en que se inicien con 48 horas de anticipación.
- b) Que sea autorizada por el Jefe de División, Departamento o Centro en donde haya sido adscrito el trabajador.
- c) Que no estén comprendidos en los cinco días hábiles anteriores o posteriores al período de vacaciones.
- d) Contar con el visto bueno del Departamento de Personal del Instituto Tecnológico.

Artículo 45. Para la concesión de las licencias a que se refieren las fracciones 1 y 2 del artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

- a) En caso de enfermedades no profesionales de los trabajadores, las licencias serán concedidas previa comprobación hecha por los médicos del ISSSTE precisa

mente el día en que deba empezar a contarse la licencia.

Artículo 46. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos meses después del mismo. Durante la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

Artículo 47. Las licencias previstas en el artículo 41, inciso b) y en el artículo 44, inciso 3, serán autorizadas por acuerdo escrito, del Director del Instituto Tecnológico.

Artículo 48. El personal no docente que tenga más de seis meses consecutivos de servicios disfrutará de los períodos de vacaciones de la siguiente manera:

- a) 10 días hábiles en primavera.
- b) 10 días hábiles en invierno.
- c) En verano serán de acuerdo al calendario que rija el Sistema de Institutos Tecnológicos.

El total de días de vacaciones será de 40 días hábiles en un año; en personal que no tenga derecho a vacaciones por no tener más de seis meses consecutivos de servicios, cubrirá las guardias correspondientes para la

tramitación de los asuntos urgentes; el personal que por necesidades del servicio no disfrute de su período de vacaciones disfrutarán de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso; pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 49. Los trabajadores no podrán negarse a disfrutar de sus vacaciones en las fechas que le sean señaladas con excepción de los que se encuentren en el desempeño de comisiones accidentales al mismo tiempo que deban disfrutar de aquellas, en cuyo caso podrán tomarlas 30 días después de su regreso a la dependencia de su adscripción.

CAPITULO VI

DE LAS SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES

Artículo 50. La suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador puede ser de carácter temporal o definitivo.

Artículo 51. Son causas de suspensión temporal:

- a) Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él, y
- b) La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absoluta o el arresto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que deba tener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el Director del Instituto, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelva su caso.

Artículo 52. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justa. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para la Secretaría de Educación Pública por las siguientes causas:

1. Por renuncia, por abandono de empleo por repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personal, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas de conformidad con los anexos del artículo 60 del Reglamento de las Condiciones

Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

2. Por muerte o jubilación del trabajador
3. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que impida el desempeño de sus labores según ley del ISSSTE.
4. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes;
 - a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratos contra de sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
 - b) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
 - c) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
 - d) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento con motivo de su trabajo.
 - e) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.
 - f) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

- g) Por concurrir habitualmente al trabajo, en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
- h) Por falta comprobada de cumplimiento de las condiciones generales de trabajo del Instituto Tecnológico.
- i) Por prisión, que sea resultado de una sentencia ejecutoria.

5. Por violaciones al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

En los casos a que se refiere ésta fracción 4, el Director del Instituto Tecnológico podrá poner a disponibilidad de la Dirección General de Institutos Tecnológicos, al trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 53. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causas a que se refiere la fracción 4, del artículo anterior, el Jefe del Departamento o División procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante de la Organización Sindical, en la que con

toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo o de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante de la Organización Sindical.

Si a juicio del Director del Instituto Tecnológico procede a mandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos de nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, al acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

Artículo 54. La Dirección del Instituto Tecnológico podrá remover a su arbitrio, a todo trabajador de nuevo ingreso antes de que cumpla 6 meses de servicio a partir de la fecha de nombramiento.

Artículo 55. Constituye falta de probidad de un trabajador:

- a) Que marquen la tarjeta de tiempo del control de la asistencia correspondiente a otro trabajador.
- b) Que no entregue a las autoridades del Instituto, los objetos dinero o valores que hubiere encontrado en el local en que presta sus servicios y que hubiesen sido extraviados por otro trabajador.

- c) Que disponga de objetos, dinero o valores propiedad del Instituto Tecnológico.
- d) Que insinúe, solicite o acepte de los trabajadores, alumnos o público gratificaciones u obsequios por dar preferencias en el despacho o trámite de los asuntos.

TITULO TERCERO

DEL SALARIO Y DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

CAPITULO I

DEL SALARIO Y LA FORMA DE PAGO

Artículo 56. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Artículo 57. Los salarios serán uniformes para cada categoría y nivel estarán establecidos en los tabulares oficiales vigentes, de acuerdo a las zonas.

Artículo 58. Las condiciones salariales para el personal no docente de los Institutos Tecnológicos, será de acuerdo a

lo establecido en la cláusula novena del convenio firmado por las autoridades SEP-SNTE, el cuál dió origen al presente Reglamento. Los salarios de los trabajadores deberán ser pagados en el lugar de trabajo en que estén adscritos, dentro de las horas laborales, en el penúltimo día hábil de la quincena respectiva.

Artículo 59. Los trabajadores cobrarán personalmente sus salarios y demás prestaciones. Sólo en los casos en que estén imposibilitados para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que el interesado designe como apoderado mediante una carta poder suscrita por dos testigos y debidamente autorizada por el Departamento de Personal del Instituto.

Artículo 60. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado; y no podrá ser susceptible de embargo judicial o administrativo; sino en los casos establecidos por el mismo artículo referido en la Ley mencionada.

Artículo 61. Es nula la cesión de salarios a favor de tercera persona.

Artículo 62. El trabajador no podrá subcontratar a otra persona para que lo sustituya en sus labores sin hacerse acreedor a las sanciones respectivas.

Artículo 63. Cuando los miembros del personal no docentes se encuentren incapacitados para laborar, tendrán derecho a percibir su salario conforme a lo dispuesto doble el particular, en la Ley del ISSSTE y demás disposiciones legales en vigor.

CAPITULO II

DE LA ADSCRIPCION Y LUGAR DE TRABAJO

Artículo 64. El personal no docente seleccionado conforme a lo establecido en el presente Reglamento Interior, será adscrito al Instituto Tecnológico que convocó el concurso de selección para su ingreso.

Artículo 65. El personal no docente podrá ser cambiado del Instituto de su adscripción a otro Instituto Tecnológico, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, debidamente justificadas y con base al interés institucional, sin afectar la categoría y nivel del que disfrute. El cambio de radicación se podrá ordenar por siguientes causas:

1. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificados previa aveniencia del interesado; excepto los casos en los que en su nombramiento esté especificado el lugar en que deba prestar sus servicios, y con respeto al derecho de antigüedad den el Centro.
2. Por desaparición del centro de trabajo
3. Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
4. Por enfermedad, peligro de vida o seguridad personal debidamente comprobados a juicio de la Dirección General de Institutos Tecnológicos y conforme a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 66. El personal no docente, a petición suya, podrá ser cambiado de adscripción a otro Instituto, previo estudio de conveniencia para la Institución. En éste caso deberá contarse con la conformidad del Director del Instituto al cuál se encuentre adscrito el solicitante, con el acuerdo del Director y la Organización Sindical del Instituto Tecnológico al que solicite su traslado y el acuerdo correspondiente a la Dirección General de Institutos Tecnológicos. Dicho personal conservará su categoría y

nivel ajustándose al sobresueldo de la zona pagadora de la nueva adscripción.

Artículo 67. Cuando un Trabajador no docente, sea puesto a disponibilidad de la Dirección General de Institutos Tecnológicos, de acuerdo a los procedimientos aplicables al efecto, podrá la Dirección General cambiar su adscripción a otro centro de trabajo, conservando su categoría y nivel, ajustándose a sueldo de la zona pagadora de la nueva adscripción.

Artículo 68. Los trabajadores no docentes tendrán asignado un lugar específico o área de trabajo para la realización de sus actividades y no podrán abandonarlo, durante las horas de trabajo, sin la autorización expresa de su jefe inmediato superior, y causa justificada.

Artículo 69. Cuando un trabajador necesite ausentarse de su lugar de trabajo durante las horas laborales para atender asunto de interés particular, deberá solicitar el permiso correspondiente a su jefe inmediato en forma expresa el tiempo que permanecerá ausente.

Artículo 70. Los trabajadores que teniendo un lugar fijo para la distribución y asignación de tareas, ejecuten éstas en forma ambulatoria, principiarán y terminarán sus labores en ese lugar, contándose como tiempo de trabajo efectivo el

que emplee en ir a donde deban desempeñar sus labores y el correspondiente regreso.

CAPITULO III

DE LOS METODOS, PROCEDIMIENTOS Y EQUIPO DE TRABAJO

Artículo 71. Para la realización de sus actividades, los trabajadores no docentes, deberán ajustarse a los métodos, procedimientos y ordenamientos emitidos por la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

Artículo 72. En cada Instituto Tecnológico deberá existir un manual descriptivo del puesto para cada trabajador, en el que se fijará con precisión sus atribuciones de acuerdo con su cargo; se describirán sus labores regulares y especiales; se señalarán las herramientas, maquinaria, equipo y material que deba utilizar; se indicará quién es su superior inmediato o director.

Artículo 73. Los jefes inmediatos darán todas las explicaciones verbales o escritas, según el caso, que los trabajadores soliciten para el desarrollo de las labores que les corresponda; les suministrarán instrucciones amplias, claras y planos necesarios para el debido manejo de las máquinas, aparatos, equipo y herramienta.

Artículo 74. Los jefes de División o Departamento ya sea personalmente o a través de los jefes inmediatos de personal no docente, están facultados para dar órdenes necesarias y los trabajadores tienen la obligación de obedecerlas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Las órdenes directas únicamente podrán ser al personal que esté adscrito a su departamento o división respectiva y que administrativamente dependen de ellos.
- b) Las órdenes deberán estar relacionadas expresamente con el trabajo asignado, de acuerdo con el manual descriptivo del puesto a que se refiere el artículo 73, de éste Reglamento. Cuando no exista éste las tareas derivadas de su nombramiento que durante largo tiempo haya ejecutado un trabajador, pueden considerarse que forman parte de la labor que se le asignó.

Artículo 75. Los trabajadores solamente pueden negarse a obedecer las órdenes cuando se les obligue a desempeñar labores diferentes a las que señala su cargo o cuando en cualquier forma, su obediencia traiga como consecuencia la comisión de un delito o la violación de las Leyes y Reglamentos vigentes para el sistema de Institutos Tecnológicos.

Artículo 76. El Instituto Tecnológico deberá proveer a sus Trabajadores no docentes con las herramientas, equipo máquinas, instrumentos materiales de consumo o mobiliario, necesarios para el desempeño de sus funciones. Los trabajadores cuyas labores tengan características de insalubridad, alto riesgo de trabajo a la intemperie deberán recibir periódicamente la vestimenta o equipo especialmente indicado para desempeñar estas actividades.

Artículo 77. Los trabajadores no docentes, se harán responsables del buen uso y protección de los bienes y materiales asignados a su custodia. El mal uso o descuido voluntario de estos bienes serán motivo de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 78. El Instituto Tecnológico establecerá programas de capacitación y entrenamiento para la superación del personal del Instituto, dándoles a conocer a la organización sindical.

Artículo 79. Los programas de capacitación y entrenamiento tienen la finalidad de mejorar los conocimientos técnicos, los hábitos de trabajo y las aptitudes, enseñar habilidades y oficios manuales y la forma de aumentar la precisión de las operaciones, así como la cantidad y calidad del trabajo; tipificar, mejorar y revisar procedimientos y sistemas de trabajo, proporcionar conocimientos de higiene y seguridad, armonizar las relaciones entre Jefes y trabajadores, instruir adecuadamente

a los jefes para mejorar la calidad de mando y su habilidad en el manejo de personal.

Artículo 80. En los casos de cambio de sistemas de trabajo, modernización de las instalaciones o adquisición de equipo o maquinaria u operación no sean conocidos por los trabajadores, el Instituto Tecnológicos, les dará o facilitará a los trabajadores afectados, la instrucción y capacitación necesarias.

Artículo 81. El Instituto Tecnológico permitirá que los trabajadores hagan la práctica correspondiente al puesto inmediato superior del oficio o especialidad que trabaje de acuerdo a la promoción, sin perjuicio de la disciplina establecida, sin descuido, de las labores que tengan a su cargo, y sin tener derecho a salario adicional por éste concepto, ni al salario correspondiente al puesto en que practiquen.

Artículo 82. Los trabajadores no docentes a título personal podrán sugerir los cambios en los métodos y procedimientos de trabajo, que conduzcan a facilitar las labores, a disminuir la fatiga a los trabajadores, y al uso racional, y al uso racional de los recursos del Instituto Tecnológico.

CAPITULO IV

DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

Artículo 83. La intensidad del trabajo estará determinada por el conjunto de labores que se asignen a cada empleo en el Catálogo General de Puestos de los Institutos Tecnológicos, y que correspondan a las que racional y humanamente puedan desarrollarse por una persona normal y competente para el objeto, en las horas señaladas para el servicio.

Artículo 84. La intensidad de las labores será determinada por la regularidad y asiduidad de los trabajadores en los mismos, así como por la cantidad del trabajo realizado y por la rapidez de su ejecución.

Artículo 85. La calidad del trabajo será determinada en el personal no docente por su cuidado, esmero y eficacia, en la ejecución del trabajo, por su tacto y cortesía en el trato con sus compañeros y público.

Artículo 86. A fin de mejorar la intensidad y calidad del trabajo, se procurará y vigilará:

- a) La capacitación y entrenamiento de los trabajadores.

- b) Los estímulos y recompensas.
- c) Las condiciones adecuadas de trabajo.
- d) La asignación de los trabajadores en los lugares y puestos adecuados.

CAPITULO V

DE LA JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

Artículo 87. Jornadas de trabajo, es el tiempo diario que el trabajador está obligado a laborar de acuerdo con el horario normal del Instituto Tecnológico.

Artículo 88. La jornada ordinaria de trabajo no podrá ser en ningún caso mayor de 40 horas semanales repartidas en un máximo de 5 días desarrollándose de lunes a viernes, disfrutando de descanso los días sábados y domingos. En el caso de vigilantes, choferes, manuales y otros empleados que presten servicios análogos se podrán definir horarios, jornadas y días de trabajo diferentes, pero sin exceder de las 40 horas semanales de trabajo (artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 27 de éste Reglamento) respetando la jornada.

Artículo 89. Las jornadas de trabajo se clasifican en diurnas, nocturnas y mixtas de acuerdo con los siguientes criterios.

- a) Jornadas diurnas: Las comprendidas entre el seis y las veinte horas.
- b) Jornadas nocturnas: Las comprendidas entre las veinte horas y las seis horas.
- c) Jornadas mixtas: Las que comprenden periodos de ambas.

En caso contrario, esta jornada se considera nocturna.

Artículo 90. La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas para la diurna, siete y media para la mixta y siete para la nocturna.

Artículo 91. Las jornadas mixtas y diurnas podrán ser trabajadas en forma continua o discontinua según lo requieren las necesidades de servicio (artículo 29 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública).

Artículo 92. La duración máxima de las jornadas diurnas con horarios discontinuos no podrán exceder de siete y media horas, y las jornadas mixtas con horario discontinuo

no podrán exceder de siete horas (artículo 27 de este Reglamento y Artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

Artículo 93. Los trabajadores no docentes con jornada continua de trabajo tendrán derecho a 30 minutos diarios programados a mitad de la jornada, para la toma de alimentos o descanso. Este tiempo será considerado como tiempo efectivamente laborado.

Artículo 94. Los Trabajadores no docentes con jornada discontinua de trabajo tendrán derecho a 15 minutos diarios de descanso, para cada una de las dos partes en que esté dividida la jornada. Este tiempo no deberá ser programado ni a la entrada ni a la salida y deberá ser considerado como tiempo efectivamente laborado.

Artículo 95. El Instituto Tecnológico señalará a cada trabajador no docente las horas de entrada y salida, según las necesidades del servicio.

Los horarios oficiales serán comunicados oportunamente al empleado.

Artículo 96. Para la comprobación de la asistencia y tiempos de entrada y salida, el Instituto Tecnológico exigirá al trabajador que firme relaciones, marque tarjetas en relojes

especiales, o siga cualquier procedimiento que, a juicio del Instituto, reúna los requisitos necesarios de control (artículo 35 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública).

Artículo 97. El trabajador deberá comprobar su asistencia, directa y personalmente. En ningún caso deberá marcar la tarjeta o firmar por otro empleado ni consentir que otro empleado lo haga por él.

Artículo 98. Los horarios establecerán el tiempo laborable, concediendo una tolerancia de 10 minutos para llegar al trabajo. Cuando el trabajador llegue después de éstos 10 minutos, pero antes de 30, se hará acreedor a las sanciones que por este respecto marca el presente Reglamento.

Artículo 99. Transcurridos los 30 minutos posteriores a la hora fijada para la iniciación de las labores, no se permitirá a ningún empleado registrar su asistencia, por considerarse el caso como falta injustificada y el trabajador no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente.

Artículo 100. Se faculta al Director del Instituto Tecnológico para justificar únicamente dos retardos en una misma quincena a un mismo empleado, si su jefe inmediato superior así lo solicita. Este último deberá llevar un registro

de los retardos justificados para cada uno de los empleados a su cargo.

Artículo 101. El trabajador que falte injustificadamente a sus labores no tendrá derecho a recibir el salario correspondiente a los días de ausencia, sin perjuicio de que se le apliquen las sanciones que se prevén en éste Reglamento.

Artículo 102. Se considerará que el trabajador abandonó sus labores cuando no registre su hora de salida de acuerdo al artículo 96 de éste Reglamento; salvo que esa omisión sea justificada por el jefe inmediato superior, avisando a más tardar el día siguiente al Departamento de Personal del Instituto.

Artículo 103. Queda prohibido a los trabajadores hacer su registro de asistencia como indica el artículo 96 en los siguientes casos;

- a) Más de 20 minutos antes de su hora de entrada, excepto con autorización del jefe inmediato superior.
- b) Más de 5 minutos antes de su hora de salida o más de 20 minutos después de la misma, excepto que haya sido autorizado por su jefe inmediato superior.

Artículo 104. El trabajador que tenga motivo justificado para no asistir a sus labores, debe dar aviso oportunamente y comprobarlo dentro de las 48 horas siguientes, de lo contrario serán considerados como injustificados.

CAPITULO VI

DE LAS LABORES INSALUBRES Y PELIGROSAS

Artículo 105. Son labores insalubres:

- a) Las que respeten peligro de envenenamiento por el manejo de sustancias tóxicas o el de materias o máquinas que las produzcan.
- b) Aquella cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos.
- c) Aquellas cuya ejecución se produzca por cualquier motivo, humedad continua, o temperaturas inferiores a 5 grados centígrados.
- d) Aquellas en las que se manejen organismos u objetos transmisores de enfermedades o agentes infectocontagiosos.
- e) Aquellas durante las cuales se esté expuesto a emanaciones radioactivas.

Artículo 106. Son labores peligrosas:

- a) El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.
- b) Aquellas en las que se manejen sierras automáticas circulares o de cinta, cuchillos, instrumentos cortantes, martinets, herramientas y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales.
- c) Aquellos en las que se utilicen líquidos cáusticos y ácidos o soluciones de los mismos.
- d) Las que se ejecuten al aire libre en alturas mayores de dos metros, medidas desde la superficie del piso.
- e) Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 107. No se utilizarán los servicios de las mujeres y menores de 18 años en labores insalubres o peligrosas, excepto las mujeres:

- a) Que posean un grado técnico o los conocimientos y la experiencia necesaria para desempeñarlas; o
- b) Cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de su salud a satisfacción de autoridades competentes.
- c) Cuando sean mayores de 18 años.

CAPITULO VII

DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.

Artículo 108. Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictámen y la consecuente vigilancia médica por parte del ISSSTE de acuerdo a los términos fijados en el artículo 44, numeral 1, de este Reglamento.

Artículo 109. Los trabajadores incapacitados para asistir a sus labores por enfermedad están obligados a:

- a) Avisar oportunamente a la clínica del ISSSTE que les corresponda.
- b) Comunicar de su enfermedad al Instituto Tecnológico, dentro de las 48 horas siguientes de su enfermedad.
- c) Ratificar los avisos al ISSSTE, cuando al vencerse la primera incapacidad continúen enfermos, y comunicando tal situación a su jefe inmediato.

Artículo 110 Las faltas del trabajador por enfermedad deben ser justificadas haciendo llegar al Departamento de Personal la incapacidad del ISSSTE.

Artículo 111. En este Reglamento los accidentes o enfermedades profesionales se regirán por los ordenamientos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 112. Cuando un trabajador sufra una incapacidad parcial, permanente o temporal, será reinstalado en su puesto original en cuanto esté capacitado, pero en caso de que no pueda desempeñarlo, el Instituto Tecnológico le asignará las labores que sean compatibles con el esfuerzo que pueda desarrollar.

Artículo 113. En caso de sufrir un accidente de trabajo:

1. El Director del Instituto Tecnológico solicitará del ISSSTE la atención de emergencia..
2. El Director de Instituto, levantará la hoja de accidente de trabajo correspondiente con los siguiente datos:
 - a) Nombre y cargo del interesado.
 - b) Salario
 - c) Domicilio
 - d) Día, hora y lugar en que ocurrió el accidente.
 - e) Testigo presenciales del accidente.

- f) Lugar al que fue trasladado.
- g) Nombre de las personas a quién corresponde la indemnización en caso de muerte, si lo supiese.
- h) Aquellos de que se disponga para fijar la causa del accidente.

Artículo 114. Para evitar los riesgos profesionales, el Instituto Tecnológico tomará las precauciones que las Leyes y Reglamentos, que la ciencia y la experiencia aconsejen para la protección de sus trabajadores.

TITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 115. Son derechos de los trabajadores no docentes:

1. Gozar de los efectos del nombramiento de acuerdo a la categoría y nivel y puesto tipo marcado en el

Catálogo de puestos y el tabulador de sueldos de los Institutos Tecnológicos.

2. Conservar el lugar de adscripción en el Instituto Tecnológico para el que fue contratado y ser cambiado únicamente en los casos previstos en el Artículo 65 de éste Reglamento.
3. Recibir, por cuenta del Instituto, la capacitación y entrenamiento que se requieren de acuerdo con los programas establecidos.
4. Recibir las herramientas, equipo, materiales y mobiliario necesario para el desempeño adecuado de sus funciones.
5. Recibir y conservar los horarios de trabajo, que le sean asignados por el Instituto Tecnológico de donde se indicarán las formas de trabajo previstas en el presente Reglamento.
6. Recibir la remuneración que le corresponde de acuerdo y su categoría y nivel, en el Instituto Tecnológico en donde esté adscrito.
7. Disfrutar de la prima por antigüedad.
8. Disfrutar de los descansos y vacaciones procedentes.
9. Obtener, en su caso, los permisos y licencias que establece este ordenamiento.
10. No ser separado del servicio sino por justa causa.
11. Recibir las recompensas que señala este Reglamento.

12. Ser ascendido en los términos previstos por este Reglamento.
13. Gozar de las prestaciones sociales que el Estado proporcione a sus trabajadores a través del Instituto: fondos especializados.
14. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación no docente en los Institutos Tecnológicos.
15. Desempeñar cargos de representación sindical.
16. Renunciar al empleo.
17. Y las demás que en su favor establezcan, las leyes y reglamentos.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 116. Son obligaciones de los trabajadores:

1. Rendir la protesta de Ley.
2. Desempeñar el empleo o cargo en el lugar a que sean adscritos y no abandonarlo sin la debida autorización.
3. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, cumpliendo con las jornadas y horarios de trabajo,

así como las disposiciones que se dicten para comprobarlo.

4. En caso de enfermedad, dar el aviso correspondiente al Instituto Tecnológico y al ISSSTE, de acuerdo al artículo 110 de este Reglamento.
5. Asistir y cumplir con los programas de capacitación y entrenamiento que le asigne el Instituto o en los que voluntariamente reciba, con autorización del Instituto.
6. Hacer buen uso y dar la debida protección de los bienes y materiales bajo su custodia.
7. Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que ésta requiera.
8. Obedecer las órdenes e instrucciones que reciben de sus superiores, en asuntos propios del servicio. Una vez cumplidos, expresarán las objeciones que en su caso, ameriten.
9. Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su cargo.
10. Tratar con cortesía y diligencia al público.
11. Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado.
12. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

13. Cumplir con las condiciones previstas en éste Reglamento para goce de licencias y permisos.
14. En caso de renunciar, o ser puesto a disponibilidad no deberá abandonar el servicio sino hasta que haya sido aceptada la renuncia y haya entregado los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo a las disposiciones aplicables.
15. En caso de ascenso por promoción, no abandonar el servicio sino hasta haber entregado un informe detallado del estado de avance de los asuntos bajo su cargo junto con los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes que estaban a su cuidado.
16. Trasladarse al lugar de nueva adscripción, señalada por la Dirección General de Institutos Tecnológicos en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere hecho entrega de los asuntos de su anterior cargo. Dicha entrega deberá ser hecha, salvo pliego especial señalado expresamente por el Instituto, en un lapso máximo de diez días.

Artículo 117. Queda prohibido a los trabajadores.

1. Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares ajenos a los oficiales del Instituto.

2. Proporcionar a los particulares, sin la debida autorización, documentos, datos o informes de los asuntos del Instituto Tecnológico de su adscripción.
3. Llevar a cabo colectas para obsequiar a los jefes o compañeros, así como organizar rifas dentro del Instituto.
4. Hacer préstamos con interés a sus compañeros de labores salvo en los casos en que se constituyeran cajas de ahorro autorizadas legalmente.
5. Prestar dinero a réditos a personas cuyos sueldos tengan que pagar, cuando se trate de cajeros pagarés, o habilitados; así como retener sueldos por él o por encargo o comisión de otras personas, sin que medie orden de autoridad competente.
6. Habitar en alguna dependencia del Instituto, salvo los casos de necesidades de servicio, a juicio de la misma o con autorización de los funcionarios superiores de éste.
7. En general, ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por el Instituto y a lo marcado por el presente legalmente.

TITULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SELECCIÓN, ADMISION Y
PROMOCION DEL PERSONAL NO DOCENTE

CAPITULO I

ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, ADMISION Y PROMOCION

Artículo 118. En la selección, admisión y promoción del personal no docente de los Institutos Tecnológicos intervendrá.

- a) El Director del Instituto.
- b) La Comisión Dictaminadora para el personal no docente.

Artículo 119. Para la selección, admisión y promoción del personal no docente, se integrará una Comisión Dictaminadora en cada Instituto Tecnológico, cuya función será la de vigilar el cumplimiento de los procedimientos señalados en éste Reglamento para tal efecto, emitiendo el dictámen correspondiente.

Artículo 120. La Comisión Dictaminadora de cada Instituto tendrá carácter honorífico y temporal, siendo integrado por:

- a) Un representante nombrado por la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

- b) Dos representantes nombrados por la Dirección del Instituto.
- c) Dos representantes elegidos por los trabajadores no docentes del Institutos, en Reunión convocada por la Organización Sindical.

Artículo 121. Para poder ser elegido miembro de la Comisión Dictaminadora del personal no docente del Instituto Tecnológico, se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Tener una antigüedad mínima de 3 años en labores no docentes en el Instituto Tecnológico.
- c) Poseer por lo menos Certificado de haber terminado los estudios de Secundaria.
- d) Tener reconocido prestigio por su buen criterio, honradez y equidad.

Artículo 122. Cuando un Instituto Tecnológico sea de nueva creación y no tenga personal no docente que cubra los requisitos señalados para ser integrantes de la Comisión Dictaminadora, ésta será designada por la Dirección General de Institutos Tecnológicos, correspondiendo la responsabilidad a la Comisión Dictaminadora más cercana en la entidad.

Artículo 123. Los miembros de la Comisión Dictaminadora, durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos o ratificados en sus cargos por quienes los nombraron o eligieron para tal efecto.

Artículo 124. La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente el miembro de la Comisión de mayor antigüedad en el Instituto Tecnológico. En el caso de inasistencia del presidente a una reunión será sustituido por el que le siga en antigüedad.
- b) La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros el que deba fungir como Secretario. En caso de inasistencia de éste, a una reunión, la Comisión elegirá a quién deba sustituirlo.
- c) Podrá sesionar con asistencia de cuatro de sus miembros.
- d) El dictámen de la Comisión Dictaminadora deberá estar avalado por la totalidad de sus integrantes.

Artículo 125. El Instituto Tecnológico proporcionará a la Comisión Dictaminadora para el personal no docente los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

CAPITULO II

DE LOS CONCURSOS DE SELECCION

Artículo 126. El concurso de selección para el personal no docente, es el procedimiento a través del cual, cualquier personal, sea o no miembro de los Institutos Tecnológicos, puede aspirar a cubrir una categoría vacante sujeta a concurso.

Artículo 127. El procedimiento para designar al personal no docente a través del concurso de selección para ingreso, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 128. Para realizar un concurso de selección, se observará el procedimiento siguiente:

- a) De acuerdo a los programas de necesidades aprobados por la Dirección del Instituto, se determinarán las categorías no docentes para los puestos, especificándose los requisitos y funciones de acuerdo al Catálogo General de Puestos para el Instituto Tecnológico.
- b) Solamente cuando el Instituto Tecnológico cuente con los recursos presupuestales correspondientes, la Dirección redactará y publicará la Convocatoria

respectiva para el personal requerido, la que se dará a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del Instituto Tecnológico y en un diario de circulación nacional y/o regional, además de fijarse en lugares visibles del propio Instituto.

- c) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del Curriculum Vitae, debiendo adjuntar los documentos que certifiquen los requisitos anotados.
- d) La Comisión Dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la Convocatoria procederá a registrar a los aspirantes.
- e) La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el concurso de oposición.
- f) La Comisión Dictaminadora deberá entregar por escrito a la Dirección del Instituto y a la Organización Sindical, los resultados del concurso y su dictamen dentro de los 30 días naturales siguientes a la celebración del mismo para su tramitación.
- g) Si el dictamen es favorable a un candidato, se le notificará por escrito dentro de los 10 días hábiles. La Dirección del Instituto tramitará la propuesta que corresponda. Si no hubiera dictamen favorable o no se hubieran presentado candidatos, el

concurso será declarado desierto, en cuyo caso podrá contratar el Director.

El personal no docente contratado de ésta manera, será únicamente por 6 meses, debiéndose poner nuevamente la plaza en concurso de acuerdo a este procedimiento.

- h) La resolución final de la Comisión Dictaminadora será dada a conocer a los concursantes dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Artículo 129. La Convocatoria deberá indicar:

- a) Las categorías de las plazas a concurso.
- b) El puesto o puestos específico(s).
- c) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- d) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.
- e) La fecha límite para recibir solicitudes, misma que no podrá ser menor de diez días hábiles.
- f) Jornada y horario de labores, periodo de contratación y salario mensual.
- g) Adscripción.

Artículo 130. La Comisión Dictaminadora determinará a cuáles pruebas específicas se deberán someter los

concurantes y podrá auxiliarse de los elementos que juzgue convenientes.

Artículo 131. Para los criterios de evaluación para la selección del personal no docente, serán considerados tres factores con un valor que dependerá de la categoría de que se trate y son:

- a) Curriculum Vitae
- b) Conocimientos específicos
- c) Evaluación Psicotécnica

Artículo 132. El Personal no docente de nuevo ingreso deberá cumplir con el requisito del examen médico general.

CAPITULO III

DE LA ADMISION DEFINITIVA

Artículo 133. El Instituto Tecnológico, ofrecerá como parte del proceso de admisión definitiva, un curso de inducción con carácter formativo y de orientación a todo el personal contratado temporalmente.

Artículo 134. El jefe inmediato, Jefe de Departamento, División o Centro, deberán enviar al Departamento de Personal el desempeño de quienes han sido contratados temporalmente, integrándose al expediente del Trabajador para ser turnados a la Comisión Dictaminadora.

Artículo 135. El reporte mensual sobre el desempeño del trabajador será el establecido en el procedimiento de calificación por el mérito.

Artículo 136. La Dirección del Instituto Tecnológico deberá dar a conocer el dictamen al trabajador con 20 días como mínimo antes de que termine su contrato temporal.

CAPITULO IV

DE LA PROMOCION

Artículo 137. Los factores que se consideran para la promoción del personal no docente de los Institutos Tecnológicos son:

1. Los conocimientos
2. La aptitud
3. La antigüedad

4. La disciplina y puntualidad.

Artículo 138. Se entiende por:

- a) Por conocimientos; el grado de preparación, escolaridad formal o los conocimientos *equivalentes o comentarios que tenga el trabajador; con relación al trabajo que desempeña.
- b) Por aptitud es la disposición natural o adquirida y que llevada a la acción se traduce en iniciativa, responsabilidad y eficiencia necesarias para llevar a cabo una actividad determinada.
- c) Por antigüedad el tiempo de servicios prestados a los Institutos Tecnológicos.
- d) Por disciplina; el respeto y acatamiento de los reglamentos y de las órdenes legítimas recibidas de sus superiores.
- e) Por puntualidad: el cumplimiento de la jornada y horario de trabajo a las que se sujeten las labores.

Artículo 139. Los factores de promoción serán calificados de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los conocimientos: mediante la presentación de documentación legal que acredita la escolaridad, la capacitación y la experiencia del trabajador.

2. La aptitud: por los resultados obtenidos a través de las pruebas específicas de competencia fijadas por el Instituto para cada puesto.
3. La antigüedad: mediante la presentación de las constancias correspondientes.
4. La disciplina y puntualidad: mediante la revisión del expediente personal u hoja de servicio de cada uno de los solicitantes.

Artículo 140. La calificación de los factores de promoción se hará siguiendo en sistema de calificación por punto, con el que se genera una tabla de correspondencia entre los factores y la puntuación obtenida por el trabajador.

Artículo 141. El factor antigüedad es determinante para ocupar una categoría vacante, cuando existan trabajadores con igual calificación en la suma de los factores antes mencionados, la categoría será ocupada por el que tenga mayor antigüedad en el servicio.

Artículo 142. La ponderación de los factores de promoción será de:

- | | |
|------------------|-----|
| 1. Conocimientos | 30% |
| 2. Aptitud | 50% |
| 3. Disciplina | 10% |

- 4. Puntualidad 10%
- 5. Antigüedad Sin valor específico.

Artículo 143. El sistema de promoción del personal estará bajo responsabilidad de la Comisión Dictaminadora, quienes realizarán el siguiente procedimiento:

- a) El Director del Instituto Tecnológico, dará a conocer a la Comisión Dictaminadora y a la Organización Sindical las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes a que se dicte el aviso de baja o apruebe oficialmente la creación de categorías de base.
- b) Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión Dictaminadora del personal no docente procederá a convocar un concurso de selección entre los trabajadores de la categoría inferior del grupo correspondiente, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles del Instituto Tecnológico.
- c) Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos de los factores de promoción plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos, características de la categoría y puesto ofrecido y pruebas específicas a que se someterán los aspirantes.

- d) La categoría se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo a este Reglamento obtenga la mejor calificación.

TITULO SEXTO

DE LAS SANCIONES Y RECOMPENSAS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 144. Las faltas que cometan los trabajadores, en los términos de éste Reglamento se sancionarán con:

1. Extrañamiento y amonestaciones verbales y/o escritas.
2. Notas malas en la hoja de servicio.
3. Suspensión del empleo, cargo o comisión.
4. Terminación de los efectos de nombramiento.

Artículo 145. Los extrañamientos por escrito, se harán a los trabajadores directamente por el Jefe de Departamento y/o división a la que pertenezca, con copia a su expediente al

Departamento de Personal, al Director del Instituto y a la Organización Sindical.

Artículo 146. La acumulación de tres extrañamientos se computará por una nota mala.

Artículo 147. Previa justificación, las notas malas serán impuestas por el Departamento de Personal con notificación al afectado, y a la Organización Sindical.

Artículo 148. Las notas malas serán permanentes en el expediente del trabajador y podrán ser compensadas con notas buenas a que se haga acreedor por servicios extraordinarios, acciones meritorias o cualquier otro motivo que justifiquen tal recompensa.

Artículo 149. Se impondrá una nota mala al trabajador que:

1. Use los útiles, herramientas y maquinaria suministrados por el Instituto Tecnológico, para objeto distinto de aquél a que están destinados.
2. Haga colectas, ventas, rifas o compras en el Centro de Trabajo y durante su jornada.
3. Haga cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo y dentro de los locales donde se desempeñan las

labores, sin conocimiento de las autoridades del Instituto.

4. Use los teléfonos del Instituto para asuntos particulares fuera de las horas autorizadas o sin permiso del jefe inmediato.
5. No comunique al Departamento del Personal su domicilio o el cambio del mismo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que lo haya efectuado.
6. No trate con cortesía a sus superiores, compañeros y subalternos.

Artículo 150. Se impondrán dos notas malas al trabajador que:

1. Se dedique a asuntos ajenos a sus labores durante su jornada .
2. No mantenga al corriente su trabajo o no lo ponga al corriente, en un término razonable que señale el jefe de su dependencia.
3. Reincida en las faltas señaladas en las fracciones 1 y 6 del artículo anterior.

Artículo 151. Se impondrán tres notas malas al trabajador que:

1. Consienta que su tarjeta de asistencia o forma de control utilizada sea marcada por otro trabajador.
2. No trate con diligencia y cortesía al público.
3. Se exprese o conduzca en forma ofensiva para sus compañeros durante sus horas de labores.
4. Sea intermediario o agente de particulares en asuntos escolares, aún fuera de sus horas de labores.
5. Se dedique al agio en perjuicio de algún trabajador del Instituto o compañero de labores.
6. Reincida en las faltas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 152. Se impondrá dos días de suspensión al trabajador que:

1. Porte armas de cualquier clase durante las horas de labores. Se exceptúan los objetos que forman parte de las herramientas o útiles propias de trabajo.
2. Abandone sus labores sin causa justificada o sin la autorización respectiva.
3. No comunique a sus superiores cualquier accidente, desperfecto en maquinaria o herramientas o comisión de delito de que tenga conocimiento, dentro de los locales y horas laborales o en relación con el trabajo.

4. Por concurrir al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
5. Reincida en las faltas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 153. La falta de puntualidad en la asistencia a las labores a que se refiere el inciso 3) del artículo 117 de éste Reglamento, estará sujeta a las siguientes normas:

- a) Todo empleado que se presente a sus labores después de transcurridos los 10 minutos de tolerancia que concede este Reglamento, pero sin que el retardo exceda de 20 minutos, dará origen a la aplicación de una nota mala por cada 2 retardos en un mes.
- b) El empleado que se presente a sus labores después de que hayan transcurrido los primeros 20 minutos siguientes a los 10 de tolerancia, pero sin exceder de 30, dará lugar a una nota mala por cada retardo.
- c) Transcurridos los 30 minutos de que habla el inciso anterior no se permitirá a ningún empleado registrar su asistencia, por considerarse el caso como falta injustificada y el trabajador no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente.
- d) El empleado que acumule 5 notas malas por los retardos en que incurra, computados en los términos de los incisos anteriores, dará lugar a un día de suspensión de sus labores y sueldo.

- e) El empleado que haya acumulado 7 suspensiones en el término de un año por la impuntualidad en la asistencia, dará lugar a que se le ponga disponibilidad de la Dirección General de Institutos Tecnológicos, sin perjuicio de las facultades establecidas en el artículo 80 inciso e) del Reglamento de Condiciones General de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.
- f) La falta del trabajador a sus labores que no se justifique por medio de licencia legalmente concedida, lo priva del derecho de reclamar el salario correspondiente a la jornada o jornadas de trabajo no desempeñado.
- g) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso que antecede, se impondrán al empleado:
 1. Por una falta, independientemente de no cubrirse el importe del salario no devengado una amonestación verbal.
 2. Por dos faltas, independientemente de no cubrirse el importe del salario no trabajado una amonestación por escrito.
 3. Por tres faltas independientemente de no cubrirse el importe del salario que deje de devengar durante los días faltados un día de suspensión.
- h) Si las faltas no son consecutivas, se observarán las siguientes reglas:

1. Hasta por cuatro faltas por dos meses, se amonestará al empleado por escrito sin derecho a cobrar el importe de los días no trabajados.
2. Hasta por seis faltas en dos meses, se le impondrán hasta tres días de suspensión sin derecho a cobrar el salario correspondiente a los días no laborados injustificadamente, ni el de los relativos a la suspensión.
3. Por trece a dieciocho en seis meses, siete días de suspensión también sin derecho a cobrar el salario de los días no laborados, ni los relativos a la suspensión y sin perjuicio a la facultad establecida en el artículo 80 inciso h) del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 154. Para la aplicación de sanciones se observará lo siguiente:

1. Que el Jefe de División, Departamento, Centro o Director del Instituto levante acta administrativa cuando la falta imputada amerite suspensión.
2. Cuando la falta cometida amerite notas malas, será suficiente que el Jefe de División, Departamento o Centro, envíe la comunicación respectiva con informe de los hechos al Departamento de Personal, con copia al Director y a la Organización Sindical del Instituto en un plazo no mayor de 3 días.

3. En caso de requerirse investigación, ésta se inicie en un término no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que sea conocida la falta.
4. Para poderse levantar el acta, es necesario que se haya recabado la información suficiente y oído al interesado a quien se le darán todas las facilidades para su defensa.
5. La comunicación que funde una sanción podrá ser impugnada por el interesado.
6. El representante de la Organización Sindical tendrá intervención en todo el procedimiento conociendo los hechos que funden una sanción y, en su caso impugnándole dentro de los términos de éste Reglamento.
7. En caso de que el infractor sea representante de la Organización Sindical, podrá intervenir la Sección Sindical.

Artículo 155. Si en el término de 90 días, contados desde la fecha en que el trabajador haya cometido la falta, las autoridades o sus representantes no ejercitaren el derecho de imponer sanción a dicha falta en el caso concreto de que se trate, se entenderá que renuncian a ese derecho.

CAPITULO II

DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 156. Los Trabajadores no docentes al servicio del Instituto tendrán derecho a recompensas por los servicios meritorios que presten en el desempeño de sus funciones y podrán consistir en:

1. Notas buenas en su hoja de servicio.
2. Felicitaciones por escrito.

Artículo 157. El trabajador tendrá derecho a una nota buena:

- a) Cuando no haya incurrido en retardo ni faltas de asistencia a sus labores durante 30 días hábiles consecutivos.
- b) Por realizar en forma excepcional mejorando notablemente la intensidad y calidad de sus labores, a criterio de su jefe inmediato la carga de trabajo asignada normalmente durante el mes.
- c) Por realizar adicionalmente, actividades solicitadas por su jefe inmediato, pero no definidas en su carga normal de trabajo.

- d) Por cada proyecto para simplificar el trabajo o sistematizar las labores que presenten y que sea aceptado y aplicado.

Artículo 158. Cuando un Trabajador se haga acreedor a una nota buena, ésta cancelará otra mala en que haya incurrido en el transcurso del año natural.

Artículo 159. El Trabajador no docente tendrá un día de descanso por cada cinco notas meritorias que acumule. Para disfrutar de este día de descanso deberá solicitar por escrito a su jefe inmediato por lo menos, con una semana de anticipación.

Artículo 160. Por cada quince notas meritorias acumuladas durante el año, se le otorgará al Trabajador, adicionalmente a lo previsto en el Artículo 159, un día de descanso.

Artículo 161. La hoja de servicios del trabajador contendrá un registro detallado de las notas buenas y felicitaciones por escrito obtenidas, y de las notas malas, extrañamientos y amonestaciones y suspensiones recibidas así como de los motivos que los originaron, para que sean considerados en el proceso de promoción.

TITULO SEPTIMO

DE LOS RECURSOS

Artículo 162. Cuando los Trabajadores consideren que han sido afectados en su situación laboral por las decisiones de las autoridades del Instituto Tecnológico, podrán presentar recursos de reconsideración dentro de los diez días hábiles en que se les hayan sido notificados.

Artículo 163. El recurso deberá presentarse a la Dirección General de Institutos Tecnológicos por escrito y estar debidamente fundamentado, ofreciendo las pruebas del caso.

Artículo 164. El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del mismo, y la resolución que se dicte no admitirá apelación alguna dentro de los Institutos Tecnológicos, quedando expedito el derecho del Trabajador para hacer uso de los recursos legales que procedan.

TITULO OCTAVO

DE LA REVISION DEL REGLAMENTO

Artículo 165. El presente Reglamento será revisado cada dos años, o antes a solicitud de cualquiera de las partes, en los casos siguientes:

- a) Para subsanar omisiones del Reglamento.
- b) Para precisar interpretaciones de uno o más de sus artículos.
- c) Cuando sus disposiciones contraríen la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las normas reglamentarias del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional o el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajos del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 166. Pueden pedir la revisión de este Reglamento:

1. La Dirección General de Institutos Tecnológicos.
2. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a través del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 167. En un plazo de 30 días, a partir de la solicitud de revisión, se procederá a ella en los términos de lo establecido en el artículo V transitorio del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.